Año de 1928 Lunes 3 de Septiembre Núm. 106

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — .. 6,25
Número suelto..... 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por linea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1677

Gobierno Civil de la Provincia

Jefatura de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Don Juan Gallardo Gallegos, vecino de Segovia, solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que partiendo de la central que tiene instalada en un molino situado en las márgenes del río Milanillos, en término de Ortigosa del Monte, vaya a los pueblos de La Losa, Navas de Riofrío, Revenga, Hontoria, Madrona y Fuentemilanos, al objeto de suministrarles flúido para alumbrado público, particular y otros usos industriales.

El trazado de la línea, con los ramales que se proyecta establecer se describen en la forma siguiente:

Línea de la Central a La Losa.—La dirección general de ésta, es de Oeste al Este, con una longitud total de 172 metros, cruzando la carretera que va de Ortigosa hacia la sierra, atravesando después fincas de dominio privado, en una extensión de 150 metros y encontrando dos caminos de servicios del pueblo entre los cuales existe otra finca particular que también se cruza; sigue luego al último camino una finca de 306 metros de extensión y tomando desde este punto la dirección paralela al camino que desde La Losa va a los Molinos en una extensión de 900 metros, sigue por eriales del pueblo de La Losa donde forma un ángulo de 150°, de cuyo vértice parte la línea a Fuentemilanos y Madrona, y pasando próximo al corral conocido por plaza de toros, sigue paralela al camino provincial de la carretera de Riofrío a Otero de Herreros, todo este tramo en terrenos de dominio público con una longitud de 704 metros, entrando ya en el transformador enclavado en terrenos del pueblo.

Línea a Navas de Riofrío (Navillas).—Desde el transformador de La Losa, sale la línea paralela al camino provincial por terrenos de dominio público, recorriendo una extensión de 526 metros, cruzando dos veces el referido camino para evitar las cerradas curvas que en esta parte tiene el mismo, y formando un ángulo de 148°; entra en fincas de dominio privado en una longitud de 316 metros, cruzando después la carretera de Riofrío a la de San Rafael en el kilómetro 84 y siguiendo por fincas particulares unos 360 metros, cruza dos caminos de servicio del pueblo, entrando en la Dehesa boyal del mismo y ocupando una longitud de 140 metros, donde está el transformador del que parte la línea a Revenga.

Línea desde Navas de Riofrío a Revenga.—Del punto ya citado próximo al transformador de Navas, parte esta línea cuya dirección forma un ángulo de 143°, y cuya longitud total es de 3.748 metros. Atravesando la dehesa boyal, cañada y terrenos del pueblo en una longitud de 430 metros, entra en fincas de propiedad particular 600 metros y cruza la vía férrea por el kilómetro 64,800; sigue por fincas particulares en una longitud de 2.220 metros, después por una cañada que va a la sierra, camino rural y terrenos del pueblo, de donde parte la de Hontoria. Sigue por varios predios particulares al transformador que está enclavado en terrenos del pueblo próximo a la Casa Ayuntamiento.

Línea de Revenga a Hontoria.—Parte esta de la línea anterior 275 metros antes de llegar a la caseta de transformación, formando con la anterior un ángulo de 110°, siendo su orientación de Sur a Norte con un recorrido total de 4.675 metros.

Arranca de terrenos del pueblo de Revenga siguiendo por estos en una longitud de 930 metros; pasa luego a fincas particulares, cruza el camino del Real Patrimonio de San Ildefonso a Riofrío por su kilómetro 9 y sigue por predios particulares cruzando después el camino que une estos dos pueblos y pasando por otras fincas particulares va a terrenos del pueblo hasta el transformador enclavado en una finca particular cuyo terreno ha sido ofrecido por su dueño al que se abonará el importe del mismo en su día.

Línea desde La Losa a Fuentemilanos.—Desde la línea que desde la central va a La Losa y del vértice del ángulo que esta línea forma, parte, según se dijo antes, esta línea que forma ángulos iguales a 105° con sus dos lados, siguiendo por terrenos del pueblo de La Losa, cruza el camino provincial de La Losa a Otero, kilómetro 14, siguiendo por eriales del pueblo citado, continuando por terrenos particulares y cruzando el camino provincial de Madrona a La Losa, por el kilómetro 13,500 y siguiendo por predios particulares vuelve a cruzar el camino en el kilómetro 12, donde forma un ángulo de 148°, tomando la dirección Suroeste ya los 2.005 metros del primer ángulo forma otro de 135°, de donde parte la línea a Madrona y cruzando varios caminos de herradura y fincas particulares llega a Fuentemilanos con un recorrido total de 6.720, con dirección al Norte al transformador.

Línea de Fuentemilanos a Madrona.—Esta línea parte del ángulo de 135° ya mencionado en línea anterior, formando 145° y después de efectuar un recorrido por fincas particulares cruza la carretera de Madrona a La Losa en su kilómetro 11,400, siguiendo por fincas particulares paralela a la carretera para entrar en eriales del pueblo, donde se construirá la caseta de transformación.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que afecta a los siguientes propietarios y términos municipales:

Propietarios de las fincas que cruza la línea de La Losa a Navas de Riofrío. — D. Aquilino Arribas, Elvira Hernández, Quirico de Frutos, Antonio Blanco, Pedro Carreño, Ursula y Juan Moral, Joaquina López de Ayala y Joaquina López de Ayala.

Línea desde Hontoria hasta su unión con la línea de Revenga.—D.ª Francisca Laguardia, Sr. Conde de los Villares, D.ª Francisca Mingorria, Lino Fernández, Sr. Conde de los Villares, Justina Matesanz, Victoriano Matesanz, Compañía Segoviana, Victoriano Matesanz, Capellanía de Callejo, Mariano Ejido, Sr. Conde de Giraldeli y Francisco Mingorria.

Término de Revenga.— D. Pedro Cañas, Sr. Conde de Giraldeli, Colegio de Huérfanos, Manuel Herranz, Fermín Herranz, Juan Herranz, Hospital Alcalá de Henares, kilómetro 9, camino de San Ildefonso a Riofrío.

Línea desde Revenga hasta su unión con la línea de Navas de Riofrío.—D. Cesáreo Higuera, Natalio Arribas, Fermín Herranz, Valentín Rincón, Manuel Herranz, herederos de Ignacio Carral, herederos del señor Carral, Ceferina Alonso, herederos del Sr. Carral, Nicomedes Cañas, herederos del Sr. Carral, Mariano de la Fuente, Ceferina Alonso, herederos del Sr. Carral, Ezequiel Alonso, Carlos Mantecas, Lino Tapias, Manuel Herranz, vía férrea, kilómetro 54.800, Joaquina López de Ayala.

Línea desde Madrona hasta su unión con la de Fuentemilanos.—Higinio Cañas, Rufino Bernardo, Anselmo de la Calle, Servando Bernardos, Isidro Ayuso, Galo Herrero, Higinio Cañas, Isidro Ayuso, Faustino Ayuso y José de la Piñera.

Línea desde el pueblo de Fuentemilanos hasta su unión con la de La Losa. — Mariano Orejudo, Mariano Bravo, Mariano Orejudo, Vicente Miguel, Mariano Orejudo, Ricardo Santos, Cándido Rey, Luis Cabañez, Isidro Orejudo, Filomena Orejudo, López Esteban, Félix Martín, Eleuterio Subtil, herederos de Victoriana Pérez, término de Valsequilla, propiedad de la Sra. Duquesa de la Conquista, fincas de D. José de la Piñera, fincas del Sr. Piñera, Toribio Alvear, Marcos Carrasco, Diego Núñez, José de la Piñera, Pedro Carreño, José de la Piñera, Pedro Carreño, Mariano Cardona, Jenaro del Barrio, Juan Moral, Pedro Carreño y Pedro Carreño.

Se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento vigente de instalaciones eléctricas, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del presente, a fin de que las personas o entidades que se crean interesados, puedan formular reclamaciones ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, o ante las Alcaldías en cuyos términos municipales ha de hacerse la instalación.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 28 de Agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

CÉDULAS PERSONALES

Aprobados por la Comisión Provincial los padrones de contribuyentes sujetos en los términos municipales que a continuación se expresan al pago del impuesto de cédulas personales, para el corriente año de 1928,

quedan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente vea luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Relación que se cita.

Becerril
Madriguera
Zamarramala

PROYECTO DE PRESUPUESTO
ordinario para 1929

Aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de los pueblos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año del próximo ejercicio de 1929, se halla expuesto dicho documento juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del estatuto y ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, en la Secretaría municipal correspondiente por término de ocho días hábiles, que se contarán desde la publicación de este anuncio, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes ante el Ayuntamiento, las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas; haciéndolo público en virtud de lo dispuesto en el art. 295 del estatuto y 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Perorrubio
Orejana
Bercial
Torre Val de San Pedro
Juarros de Voltoya
Zarzuela del Pinar
Marazuela
San Miguel de Bernúy
Villacorta
Olombrada
Ribota
Carrascal del Río
Laguna Rodrigo

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1928, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente.

Relación que se cita.

Montuenga. — Por término de quince días y tres.

1713

Alcaldía de Aguilafuente

Don Leonor Arribas Revuelta, Alcalde constitucional de Aguilafuente.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, constituído actualmente en derecho por nueve miembros, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de los corrientes, convocada exclusivamente para tratar del asunto que se dirá, y a la que asistieron todos sus componentes, cuya acta suscriben, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

«La Presidencia ordena al infrascrito Secretario dé lectura de la moción que sigue:

Señores del Ayuntamiento: El Alcalde que suscribe, en su deseo de que el vecindario adquiera la mayor comodidad y bienestar posible y la villa en su estética de conjunto la que exigen la nueva Casa Consistorial y Escuelas nacionales, constantemente viene ocupándose de estudiar la forma en que más rápida y económicamente podrían llevarse a efecto las obras que para ello estima de más necesidad, y en cuya opinión abundan gran número de vecinos, con quienes ha cambiado impresiones al objeto.

Son aquéllas la canalización de parte del arroyo Malucas, pavimentación de la calle de San Blas y arreglo del primer trozo del camino de Carra-Cuéllar.

No ignora que la actual situación económica del Municipio no consiente hacer estipendio alguno que no sea el de satisfacer las atenciones obligatorias y permanentes de su presupuesto; pero como tal situación no es de esperar que en el transcurso de pocos años mejore, y por la misma razón no cabe pensar en que sin acudir a recursos extraordinarios puedan realizarse las mejoras expresadas y de que tan necesitado se halla este vecindario, por su general y común aprovechamiento, le ha sugerido la idea de que teniendo en cuenta la escasa cantidad que representan los intereses que anualmente produce la inscripción número 3.174, que posee el Municipio de valor nominal de cincuenta y ocho mil doscientas cuarenta y una pesetas con setenta y nueve céntimos, con cuya deducción del presupuesto cree no sufre éste, a poco que en su caso se castiguen los gastos o se refuercen los ingresos, podría intentarse la conversión de la referida inscripción en títulos de la deuda pública del Estado, y una vez obtenida ésta, la enajenación de dichos títulos, para con su valor llevar a efecto las obras de que antes se hace mención.

En su consecuencia, me permito proponer a la Corporación municipal se sirva acordar:

1.° La canalización del arroyo Malucas, en una longitud de cuatrocientos metros.

2.° La pavimentación de la calle de San Blas.

3.° El arreglo del primer trozo del camino de Carra-Cuéllar en una longitud de tres kilómetros.

4.° Que para llevar a efecto las mencionadas obras, se interese de la deuda pública, la conversión de la inscripción intransferible número 3.174, que procedente de bienes de propios, posee el Municipio por un valor nominal de 58.241 pesetas y 79 céntimos en títulos al portador; y

5.° Que en el caso de que el Ayuntamiento acuerde de conformidad con las anteriores propuestas, como la enajenación de que se trata exceda del quince por ciento del total de ingresos calculados en el presupuesto corriente de la Corporación, y tal acuerdo exija «Referendum», no habiendo entrado aun éste en vigor, cumpliendo con lo dispuesto en los Reales-decretos-leyes de 18 de Junio y 25 de Septiembre de 1924, se publiquen íntegros estos acuerdos durante diez días, por edictos fijados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, e insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que, dentro de los diez días siguientes al plazo de exposición al público, se presenten por los vecinos inscritos en el padrón municipal, las protestas que se estimen pertinentes y en su caso, se comunique a la Dirección general de la deuda pública y clases pasivas en cumplimiento y a los efectos de lo determinado en la Real orden de 24 de Noviembre del expresado año de mil novecientos veinticuatro.

Casas Consistoriales de Aguilafuente, 20 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Leonor Arribas.—Rubricado.

Terminada la lectura de la anterior moción, y dadas las explicaciones que sobre ella, todos y cada uno de los Sres. Concejales pidieron a la Presidencia, con las cuales se hallan absolutamente conformes, como ninguno de los mismos quisiera hacer uso de la palabra para discutir los puntos que comprende, aquélla hace la pregunta de si se toma o no en consideración, y contestado por todos afirmativamente, se pone a votación y la Corporación por unanimidad acuerda aceptarla íntegramente elevándola a acuerdo.

A propuesta del Concejal D. Francisco Cerezo de Santos, se acuerda así mismo autorizar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para que por todos sus trámites siga este expediente con la rapidez posible y disponga lo necesario hasta ver realizada la inscripción de referencia en títulos al portador, previamente a hacerse los estudios técnicos de las obras en cuestión.

Y ejecutando lo acordado se hace público por medio del presente por el plazo de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que dentro de los otros diez días hábiles seguidos a los anteriores, se produzcan por los vecinos de este término municipal las protestas o reclamaciones que crean procedentes contra los acuerdos de referencia.

Dado en Aguilafuente, a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.--El Alcalde, Leonor Arribas.

1725

Alcaldía de Marazuela

Por los vecinos de este pueblo don Joaquín Esteban y don Martín Monjas, se da cuenta en esta Alcaldía de una res vacuna con una ternera que han encontrado desmandadas en este término municipal, el día veinticinco del actual, la cual se halla depositada.

Y como a pesar de los días transcurridos se ignora su dueño, se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de aquél, quien justificará su propiedad y abonará los gastos causados por su manutención y custodia y demás originados; advirtiéndole que transcurrido quince días, desde que el presente anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que se persone nadie a recogerla, al día siguiente, a las diez horas, ante mi presidencia o persona que me represente y del Secretario del Ayuntamiento, se procederá a su venta, todo en cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento sobre reses mostrencas.

Marazuela, 28 de Agosto de 1928. El Alcalde, Florentino García.

Señas de los semovientes.—Una vaca como de seis años, pelo castaño, marco al lado derecho letra M, con un collar al pescuezo con cencerro sin badajo, las dos orejas rasgadas y cornialta.

Una ternera como de tres meses, pelo castaño, rasgadas las dos orejas.

Presupuesto ordinario para 1929

Aprobados por las respectivas Corporaciones plenas de los pueblos que a continuación se expresan, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1929, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memoria, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, haciéndolo público para general conocimiento y efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Relación que se cita:

Cantalejo
Monterrubio

1676

Alcaldía de Moraleja de Cuéllar

Don Mariano Cid Cáceres, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de este término en su sesión de 18 del actual y por su Comisión municipal permanente en la sesión de hoy, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, los nombramientos de los Sres. D. Andrés Muñoz Arranz y D. Manuel Bayón Bayón, designados para formar parte como Vocales mayores contribuyentes de la Junta pericial del catastro de este Municipio y las relaciones de contribuyentes y propietarios que para designar a los demás Vocales han de ser tenidas en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaría durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllos o éstas presenten para ante el Ayuntamiento pleno los interesados, o sus representantes legítimos, sobre inclusiones o exclusiones en dichas relaciones y sobre los nombramientos hechos por la Comisión permanente.

Dado en Moraleja de Cuéllar, a 22 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Mariano Cid.—P. S. M.: El Secretario, Agapito Hernández.

1705

Alcaldía de Navares de Ayuso

Don Mariano Miguel Sanz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Navares de Ayuso.

Hago saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en la lista publicada el día 23, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las once y terminará a las trece del día 8 de Septiembre, en la sala consistorial del Ayuntamiento, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, cele-

brándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por notario público.

Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días, para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallara en única sentencia.

Navares de Ayuso, 25 de Agosto de 1828.--El Presidente, Mariano Miguel.

1747

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Don Lucio Gómez Martín, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuente de Santa Cruz.

Hago saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de la Junta pericial del catastro de este Municipio por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en la lista publicada el día 25, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez y terminará a las dieciséis del día 10 de Septiembre próximo, en la Sala Consistorial, ante los vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días, para ante la Junta pericial del catastro, que las fallará en única sentencia.

Fuente de Santa Cruz, 27 de Agosto de 1928. — El Presidente, Lucio Gómez.

1748

Alcaldía de Nieva

Don Miguel Llorente Redondo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Nieva.

Hago saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de la Junta pericial del catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en la lista publicada el día 25, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez y terminará a las trece del día 9 de Septiembre próximo, en la Sala Consistorial, ante los vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamentepara el vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

Las reclamaciones contra los acuerdos de la mesa respecto de la elección y la proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días, para ante la Junta pericial del catastro, que las fallará en única sentencia.

Nieva, 22 de Agosto de 1928.—El Presidente, Miguel Llorente.

1714

Alcaldía de Veganzones

Se anuncian vacantes las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, por término de veinte días, que empezarán a contarse de el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. La primera tiene de dotación 725 pesetas anuales y la segunda 525 pesetas, también anuales, pagadas por trimestres vencidas de fondos municipales.

La residencia tiene que ser en esta villa, los solicitantes dirigirán sus instancias directamente al Alcalde con el timbre correspondiente, y antes de veinte días si las solicitudes se mandan para su presentación a la Alcaldía por alguna persona, ésta tendrá que traer poder notarial para este caso, sin cuyo requisito no será admitida, ni tampoco los que no acompañen el último recibo de tributación industrial y los que estén ejerciendo certificación de estar colegiados.

El agraciado puede contratar la asistencia de los ganados con los vecinos pudientes.

Esta villa es sana, sus vecinos tienen buenas costumbres y son buenos pagadores; cuenta con dos autos diarios y otros coches a la Capital, que dista 35 kilómetros.

Veganzones, a 21 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Julián Angulo y Sierra.

1715

Alcaldía de Bercial

Por acuerdo de este Ayuntamiento y defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, más el 10 por 100 de inspección sanitaria, por asistencia a siete familias pobres y casos de oficio, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza que habrán de ser Doctores o Licenciados en Medicina, acreditarán ser colegiados y pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, desde el en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los interesados copia del título profesional, hoja de servicios y cuantos documentos constituyan méritos a favor de los mismos.

El agraciado puede contratar la asistencia de vecinos pudientes de la localidad.

Este pueblo tiene buenas vías de comunicación y circula diariamente a la capital auto-correo y para viajeros.

Bercial, 6 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Claudio García.

175

Alcaldía de Cantimpalos

D. Isaac García Gurruchaga, Alcalde-Presidente del Ayuntaniento de esta Villa de Cantimpalos.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas publicadas el día 14 del actual, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana y terminará a la una de la tarde del día 9 de Septiembre próximo en la Casa Consistorial, ante Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3ª. Todo elector puede hacer que la elección se presencie por notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única sentencia.

Cantimpalos a 28 de Agosto de 1928.—El Presidente Isaac García.

1723

Alcaldía de Riaza

No habiendo concurrido número suficiente de señores representantes de los Ayuntamientos de este partido, para celebrar la sesión convocada para el día de hoy, con el fin de discutir y votar el presupuesto ordinario de la Cárcel y atenciones del Juzgado de Instrucción, para el año próximo de 1929, así como la aprobación de las cuentas de la misma, correspondientes al año de 1927, se convoca por segunda y última vez con el mismo objeto, para el día diez y siete de Septiembre próximo y hora de las quince; advirtiendo, que en dicho día se tomará acuerdo con el número de representantes que asistan.

Riaza, 27 de Agosto de 1928.—El Alcalde-Presidente, Florencio Gaona.

1712

Alcaldía Matabuena

Por el vecino de este pueblo D. Manuel Tejedor y Tejedor, se ha dado cuenta a esta Alcaldía de que el día 23 del actual, se le ha extraviado una pollina de doce a trece años, de alzada menor que la cuerda, pelo negro, sin herrar, con los cascos bastante largos, va aparejada, y en la cabeza tiene unas pintas peladas, por efecto de haber tenido heridas, y que a pesar de haberla buscado no la ha podido encontrar.

En su consecuencia, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que la persona que sepa el paradero de dicha caballería, lo manifieste a esta Alcaldía para que el dueño pase a recogerla y abone los gastos ocasionados.

Matabuena, a 28 de Agosto de 1928 .—El Alcalde, Francisco Tejedor.

1719

Alcaldía de Anaya

Se halla vacante la plaza de Secretario interino de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la cual se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de empleados municipales de fecha 23 de Agosto de 1924.

Los aspirantes presentarán sus instancias ante esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días,contados desde que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Anaya, 28 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Higinio Llorente.

1920

Alcaldía de Muñoveros

El vecino de este pueblo Juan Gil García, me da cuenta de habérsele desaparecido el día 23 del corriente de su domicilio, una res vacuna, de seis años de edad, capa de pelo negra, algo bragada, alzada algo pequeña, ignorando su paradero.

Muñoveros, 28 de Agosto de 1928. —El Alcalde, Andrés Lobo.

1622

Junta municipal del censo electoral de Valleruela de Pedraza

Don Pedro Horcajo Merino, Secretario de la Junta municipal del censo electoral de Valleruela de Pedraza.

Certifico: Que en el libro de actas de esta citada Junta, al folio 18, aparece la del tenor siguiente: «Acta de la sesión de la Junta municipal del censo electoral, sobre nombramiento de Presidente suplente de la mesa electoral, durante el actual bienio.» «En Valleruela de Pedraza, a catorce de Julio de mil novecientos veintiocho, se reunieron en el local designado al efecto, previa convocatoria, bajo la presidencia de D. Vidal Berzal Clemente, los señores que componen la Junta municipal del censo electoral. —Abierta la sesión por el Sr. Presidente, éste manifestó a dichos señores que el objeto de la reunión era para proceder al nombramiento de Presidente suplente de la mesa electoral para cuantas elecciones se celebren en el actual bienio, por haber fallecido D. Leoncio Alvaro Sanz, que desempeñaba el mencionado cargo.—Dada lectura o cuenta por el infrascrito Secretario de los artículos 32 al 36 de la vigente ley electoral, y enterada la Junta de su contenido, por unanimidad se procedió a examinar la única lista de los tres grupos que señala el artículo 33, habiendo recaido dicho nombramiento en el elector D. Gorgonio Miguel, acordando a la vez que dicho nombramiento se haga saber al interesado, y que se remita certificación del mismo al Sr. Presidente de la Junta provincial del censo electoral y al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia. para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL. — Y no habiendo más asuntos de que tratar, se extendió la presente acta que firman los señores concurrentes; de todo lo cual, como Secretario, certifico.—El Presidente, Vidal Berzal Clemente.—Vocales: Francisco Velasco.--Julián Enebral.—Justo Alvaro.—El Secretario, Pedro Horcajo.»

Es copia exacta del original.

Y para su remisión al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta municipal en Valleruela de Pedraza, a seis de Agosto de mil novecientos veintiocho.— El Secretario, Pedro Horcajo.— V.º B.º: El Presidente, Vidal Berzal Clemente.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan y que se publican en el BOLETÍN OFICIAL *en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.*

VILLACORTA 1061

CONCEJALES

D. Victoriano Moreno Muñoz
Timoteo Encinas Azuara
Pedro Arranz Ibáñez
Luis Ortego Arranz

D. Faustino Carrasco Marín
Pedro Jorge Cerezo

CONTRIBUYENTES

D. Nicanor Ortego Martín
Restituto Cuenca Parra
Nemesio Ortego Azuara
Santos Marina Jorge
Salvador Arranz Vicente
Calixto Madrigal Alonso
Inocencio Vicente Azuara
Juan Martín Pérez
Mariano Arranz Provencio
Fernando Moreno Torres
Isidoro Rodríguez López
Santiago Ibáñez Arranz
Simeón Ibáñez Marín
Miguel Martín Andrés
Zacarías Encinas Arranz
Mauricio Ibáñez Marín
Hermenegildo Ortego Muñoz
Benito Muñoz Grado
Ignacio de Diego Arranz
Juan Vicente Azuara
Benito Márquez Alonso
Cirilo Martín Vicente
Segundo Arranz Provencio
Juan Marín de Diego
Villacorta, 20 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Victoriano Moreno.

1066

LASTRAS DEL POZO

CONCEJALES

D. Delfín Garcimartín Sastre
Benigno Herrero López
Bruno de Miguel de Andrés
Francisco Marugán Martín
Francisco del Pozo Bravo
Francisco García Cabrero

CONTRIBUYENTES

D. Mariano de Mercado Marugán
Aristides Jorge Olalla
Gerardo Jorge Olalla
Martín Bravo García
Valentín Sastre Albertos
José Herrero López
Agustín de Mercado del Pozo
Víctor de Mercado del Pozo
Constantino de Mercado del Pozo
Filemón de Mercado del Pozo
Lorenzo Bravo García
Félix Herranz Gómez
José de Miguel de Andrés
Jesús de Miguel de Andrés
Remigio Herrero Barba
Antonio Migueláñez Pastor
Lorenzo Pastor Maroto
Eustasio Bravo García
Eugenio Rubio Asenjo
Benito Llorente Llorente
José de Andrés Callejo
Florentino Marugán Hernández
Clemente García Cabrero
Gabriel Torreño Herrero

Lastras del Pozo, 28 de Abril de 1928.—El Secretario, Lorenzo Pastor. V.º B.º: El Alcalde, Delfín Garcimartín.--

1298

JEMENUÑO

CONCEJALES

D. Gregorio Rubio Acebes
Eusebio Chamorro García
Eusebio Burgos Moreno
Abdón Palomo Gómez
Hilario Burgos Ramiro
Rafael Pardo Casado

CONTRIBUYENTES

D. Serapio García Sastre
Cayetano Llorente Olalla
Marcelino Sevillano Garcimartín
Gregorio Francisco Gómez
Ildefonso Tejedor Manso
Gregorio Pardo Aceves
Gabriel Pérez Sanz
Pedro Llorente Barrera
Virgilio Rubio Sanz
Bonifacio García Bermejo
Jesús Sastre Burgos
Sergio Jorge Llorente
Aureliano Burgos Sánchez
Casimiro Nieto Muñoz
D. Manuel García Llorente
Pedro Martín Rincón
Félix Gozalo Aparicio
Mariano Sanz Monterrubio
Estanislao Domingo Gil
José Anaya Tejedor
Simón Rodao Nicolás
Restituto Ramiro García
Angel Ramiro García
Leoncio Llorente Olalla.

Jemenuño, a 14 de Junio de 1928.—El Secretario, Adrián Sanz.—V.º B.º; El Alcalde, Gregorio Rubio.

1465

VEGAS DE MATUTE

CONCEJALES

D. Caprasio Cubo Sanz
Demetrio Herrero Barbero
Juan Cubo Cruz
Juan Barbero Cubo
Cremencio Useros Bermejo
Leoncio Cubo de Frutos
Vacante

CONTRIBUYENTES

D. Narciso Cubo Olalla
Alejandro Cubo Bermejo
Plácido Barreno Cubo
José Barreno Cubo
Ramón García Moreno
Angel Martín Useros
Justo Cubo de Diego
Nicolás Sanz Barbero
Mariano Gila López
Baldomero Barreno Cubo
Juan Cubo y Cuvo
Pedro de Diego Pozo
Mariano de Diego Grande
Francisco de Diego Pecharromán
Román Pozo Lázaro
Crecenciano Pozo Lázaro
Basilio Rosa Roldán
Felipe Marinas López
Galo Cubo Borreguero
Benito Cubo y Cubo
Santos Sanz Barbero
Bernardino Useros Bermejo
Marcos Cubo Bermejo
Angel Allas Gila
Claudio Gila Barreno
Pedro Martín Antón
Juan Martín Antón
Restituto Orejudo María

Vegas de Matute, a 1.º de Febrero de 1928.—El Alcalde, Caprasio Cubo.—V.º B.º: El Secretario, Melchor Camacho.

1661

Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Término municipal de San Cristóbal de Cuéllar

Ejercicio semestral de 1926

Don Mariano Sancho Nieto, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la Hacienda en la zona expresada.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores por débitos del concepto y ejercicio arriba expresado, he dictado con fecha 12 de Junio la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresarán sus descubiertos que se les tiene reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores y que han sido designados al efecto, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal en el día 19 de Septiembre próximo y hora de las once en el local del Juzgado municipal; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial en la forma de costumbre en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente edicto, que servirá a la vez de notificación y citación de remate a los deudores, en virtud de que no tienen en esta localidad persona que les represente y de que se ignora sus paraderos por no haber manifestado hasta la fecha el punto de su residencia; quienes tendrán presentes que los sucesivos requerimientos y notificaciones que a ellos se dirijan se harán por edictos que tan sólo se publicarán en la Casa Consistorial, y advierto para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los que se expresan en la siguiente relación:

De Francisco Gómez Marinero.—Una tierra al sitio del Juncal, de cabida tres áreas y 32 centiáreas; que linda O., Gabriel Sanz; M., erial; P., Pedro Antón, y N., Eusebio San Miguel; valor de la subasta, 10 pesetas.

De Basilisa Marinero Zarzuela.—Una tierra a las Aleguillas, de caber seis áreas y 63 centiáreas; que linda Oriente, herederos de Juan Muñoz; Mediodía, Mariano Marinero; P., Casiano de Benito, y N., Telesforo Gilsanz; en 20 ídem.

De Simón Gómez San Miguel.--Otra tierra a Valdeval Núñez, de caber 13 áreas y 27 centiáreas; que linda O., herederos de Doroteo Rodríguez; M., Gabriel Sanz; P., Urbano Marinero, y Norte, linderos; en 39 ídem.

De Juan Gómez San Miguel.—Otra tierra a Valdesaco, de caber 13 áreas y 27 centiáreas; que linda O. y M., Celestino García; P., Casto Morales, y N., Antonio Morales; en 39 ídem.

Petra Marinero Díez.—Otra tierra a Valdeval Núñez, de caber seis áreas y 63 centiáreas; que linda O., lindazo; M., herederos de Robustiano Fraile; P., Eusebio Fraile, y N., Tiburcio Sayalero; en 20 ídem.

De Magdaleno San Miguel Santos.—Una era de pan trillar al Camposanto, de caber tres áreas y 32 centiáreas; que linda O., Eustaquio Fraile; M., la carretera; P., Bonifacio Gilsanz, y N., camino; en 112 ídem.

Una tierra a Valdecrespo, de caber 26 áreas y 54 centiáreas; que linda O., Telesforo Gilsanz; M., cañada; P., Antonio Morales, y N., corral; en 78 ídem.

Otra tierra a la Carrera, de caber 33 áreas y 17 centiáreas; que linda O., Ignacio de la Calle; M., Severiano San Miguel; P., Mariano Marinero, y N., Eustaquio Fraile; en 115 ídem.

Basilio Antón Muñoz.—Una tierra a los Cerros, de caber 26 áreas y 54 centiáreas; que linda O., cañada; M., Leonardo Zarzuela; P., Venancio Casado, y N., término de Viloria; en 78 ídem.

Eduardo Burgos García.—Una tierra al Bodigo de Piqueros, de caber 26 áreas y 54 centiáreas; que linda O., cañada; M., Leonardo Zarzuela, P., Venancio Casado, y N., ladera; en 78 ídem.

Eustasio Carretero Lagunar.—Una tierra a Terrada Vieja, de caber seis áreas y 63 céntiáreas; que linda O., Joaquín San Miguel; M. Fausto Sanz; P., Mariano Vilaria, y N., Venancio Casado; en 20 ídem.

Maximino Cuéllar Gómez.—Una tierra al Tablero, de caber 13 áreas y 27 centiáreas; que linda O., Joaquín San Miguel; M., don Pascual Victoria; P., Cándido Zarzuela, y N., dichos herederos; en 140 ídem.

Teresa Catáneo.—Una tierra al camino del Henar, de caber 13 áreas y 27 centiáreas; que linda O., camino; M., Leonardo Zarzuela; P., Telesforo Gilsanz, y N., Inés Zarzuela; en 140 ídem.

José Cuéllar Cuesta.—Una tierra al Juncal, de caber ocho áreas; que linda O., Mariano Gómez; M., Antonio Gómez; P., Martín Muñoz, y N., Mariano Marinero; en 76 ídem.

Juan Esteban Gómez.—Una tierra a Piqueros, de caber 26 áreas y 54 centiáreas; que linda O., un vecino de Torregutiérrez; M., herederos de Joaquín San Miguel; P., camino, y N., carretera; en 78 ídem.

Daniel de Frutos Montalvillo.—Una tierra a las Quemadas, de caber seis áreas y 63 centiáreas; que linda O., carretera; M., Mariano Marinero; P., y N., Agustín de Frutos; en 20 ídem.

Prudencio Lázaro.—Una tierra a la Cacilla, de caber 13 áreas y 27 centiáreas; que linda O., Jesús Zarzuela; M. y P., camino, y N., Cándido Zarzuela; en 37 íd.

Bernabé Montalvillo Lázaro.—Una tierra a Cacera, de caber 19 áreas y 90 centiáreas; que linda O., Petronila; M., herederos de Frutos Montalvillo; P., Jesús García, y E., arroyo; en 228 ídem.

Isidoro Pascual Velázquez.—Una tierra al camino de Ovilo, de caber 13 áreas y 27 centiáreas; que linda O., sendero; M., Ayala; P., Casiano de Benito, y N., erial; en 38 ídem.

Eleuterio Pascual Miguel.—Una tierra a San Caballero, de caber 26 áreas y 54 centiáreas; que linda O., Gabriel Sanz; M., lindazo; P., Gabino García, y N., Alejandro San Miguel; en 78 ídem.

Francisco San Miguel Muñoz.—Una tierra al camino de Viloria, de caber 13 áreas y 27 centiáreas; que linda O., Juan Fraile; M., camino; P., herederos de Nicanor García, y N., Francisco Zarzuela; en 38 ídem.

Total, 1.482 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes pueden libar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles no se han suplido por innecesario, debido a que las fincas no se encuentran inscritas en el registro de la propiedad a nombre de persona alguna, siendo de cuenta de los compradores el proveerse de ellos.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intenta rematar.

5.º Que serán preferidos en la adjudicación, los licitadores que rematen todos los bienes que se subastan, si no hay quien por parte de ellos ofrezca mayor cantidad.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

7.º Que si hecha no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas del Tesoro público.

Cuéllar, a 20 de Agosto de 1928.—El Agente auxiliar, Mariano Sancho.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM. 1.391.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se aprueba el reglamento de Circulación Urbana e Interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento, el que a continuación se publica.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Mnistros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.º

La aplicación de este reglamento es extensiva a todos los vehiculos, artefactos, peatones y animales sueltos o conducidos y en rebaño, que transiten por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales y municipales, caminos particulares destinados a uso público y por las vias urbanas.

Artículo 2.º

a) Los Municipios podran establecer reglas especiales en cada localidad para la circulación urbana, pero respetando los preceptos generales de este reglamento y sin que en ningún caso sean opuestas a ello.

b) A los anteriores efectos, no sólo se considerarán como urbanas las calles de las ciudades, villas y pueblos, sino también los caminos pertenecientes a los términos municipales que sean atendidos y conservados por los respectivos Ayuntamientos, y las travesias de las carreteras, si están a cargo de los Municipios.

Artículo 3.º

A Todo artefacto o aparato que circule por las vias públicas le serán aplicables todos los preceptos que establece este reglamento para los vehiculos en general.

Artículo 4.º

Este reglamento no anula de los generales de Policía y Conservación de carreteras y circulación de vehiculos con motor mecánico sino aquellos preceptos que sean opuestos al primero de modo claro y explícito, y para las sanciones por infracciones cometidas en casos análogos se aplicarán siempre las consignadas en éste.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Articulo 5.º

a) Todos los vehiculos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso, sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del camino del lado izquierdo. Este último precepto se observará muy particularmente en las curvas de las carreteras, y sin excusa alguna cuando éstas presenten visibilidad reducida.

Los que faltaren al cumplimiento de la última parte del anterior precepto incurrirán en la multa de 500 pesetas.

b) Los automóviles se atendrán a las reglas concretas que para estos vehiculos se expresan en este reglamento.

c) Los cruces de vehiculos que circulen en direcciones contrarias se harán siempre siguiendo cada cual su mano derecha, marchando éstos por las zonas que les corresponda y separados todo lo posible del eje de la vía.

d) Cuando un vehiculo de mayor velocidad con relación a otro, marchando en el mismo sentido, alcance a éste y se proponga pasarlo, lo hará siempre por el lado de la izquierda, después de cerciorarse que no hay para ello obstáculo alguno ni vehiculo que, acercándose en dirección contraria, lo impida o dificulte, volviendo a ocupar la zona de la via que le corresponda. Excepcionalmente, los conductores de vehiculos adelantarán por el lado derecho a los coches de tranvias cuyos carriles se hallen colocados en el centro de las vias públicas en las que la circulación de vehiculos se efectúe en ambos sentidos.

En tales casos se prohibe terminantemente que adelanten a los tranvias por el lado izquierdo de éstos, ocupando la mitad de la calzada correspondiente a los vehiculos que circulen en sentido contrario.

La circulación de bicicletas se atendrá a las reglas que para las mismas se ordenan.

e) Los vehiculos que marchen con velocidad superior a 15 kilómetros por hora deberán moderarla en los cruces y bifurcaciones con otros caminos de escasa visibilidad, adoptando las precauciones convenientes para evitar choques, y conservando su mano derecha. Este precepto general es independiente de los que para vehículos-automóviles de gran velocidad se establecen en este reglamento.

Todo vehiculo cuya carga sobresalga del contorno del mismo en condiciones susceptibles de producir daños a otros vehiculos que circulen detrás de aquél (transporte de maderos largos, vigas de hierro, tubos, etc.) deberán llevar de noche convenientemente alumbrada la extremidad de su carga, y el alumbrado deberá ser más intenso cuando circule en la obscuridad o haya niebla.

f) Cuando dos vehiculos hayan de cruzarse en sentido normal u oblicuo, se dará preferencia al que venga por la derecha del conductor, pasando por delante del otro.

g) Todos los vehiculos que circulen por las vias públicas durante la noche deberán llevar el número de luces suficiente a fijar su situación y para que puedan ser apercibidos en las dos direcciones del camino. Como minimo deberá colocarse un farol visible por el frente con luz blanca y por la parte posterior con luz roja, en el lado izquierdo del vehiculo. Cualquiera que sea el número de luces deberá verse siempre por la parte posterior una luz roja. Las luces deberán encenderse a partir del 16 de Octubre hasta el 15 de Abril, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo, y en el resto del año desde una hora después y una hora antes, respectivamente, de la puesta y salida del sol.

En los pasos subterráneos, cuya longitud exceda de treinta metros y no estén iluminados suficientemente, así como en los casos de niebla o cerrazón, se encenderán siempre las luces.

En caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de la luz al carro, ésta deberá llevarse a la mano por uno de su conductores, colocado a la izquierda del vehiculo, de manera que sean visibles las dos luces blanca y roja, y cuidando muy especialmente de que la blanca se vea por el frente.

Los infractores de las anteriores reglas, de carácter general, incurrirán en la multa de 50 pesetas, exceptuado el caso de la última parte del apartado (a) en que la multa será de 500 pesetas, como en el mismo se previene.

Articulo 6.º

Cuando varios vehiculos marchen unos detrás de otros, no dejando en longitud y entre ellos espacio mayor de diez metros, no podrán agruparse sino en forma de que la longitud comprendida entre el primero y el último no pase de 50 metros. debiendo llevar cada uno de ellos un conductor por lo menos, y por las noches las luces reglamentarias. Cuando marchen varios grupos entre cada uno de ellos deberá haber una distancia minima de 25 metros si son de tracción animal, y de 50 si son de tracción mecánica.

Las infracciones a las anteriores disposiciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Articulo 7.º

a) En los puentes colgados, en los de madera de carácter provisional y en cuantos así se indique en las entradas de los mismos, queda prohibido el tránsito de personas y caballerias en tropel, y que las tropas pasen formadas llevando el paso.

b) Cuando por circunstancias especiales sea necesario limitar la sobrecarga de los puentes por debajo de las normales fijadas para esta clase de obras, no se consentirá el paso de vehiculos ni grupos de personas o animales cuyo peso total exceda del inscrito en la obra o en sus accesos.

Si adoptando disposiciones y medidas especiales pudiese pasarse un puente con carga que rebasara la que le correspondiera o tuviese fijado particularmente, será precisa la autorización de la Jefatura de quien la obra dependa, y serán de cuenta del solicitante los gastos que por cualquier concepto se originen con motivo del paso.

Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, aparte la reparación de daños y perjuicios se castigará con una multa de 1.000 pesetas.

c) En el paso de los puentes de madera o en el de aquellos en que este material entre en su composición se adoptarán las precauciones debidas para evitar los riesgos de incendio o destrucción por materias inflamables, siendo responsables de los daños que pudieran producirse los que los hubieran motivado.

d) Queda prohibido cambiar el sentido de la dirección de la marcha de los vehiculos sobre los puentes.

e) Las infracciones a lo preceptuado en los apartados a), c) y d) se castigará con la multa de 50 pesetas y reparación de daños y perjuicios.

Articulo 8.º

a) No se detendrán los vehiculos en las vias públicas sino el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive, y lo harán siempre separándose lo más posible del eje de la via y a la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven,

Queda prohibido el estacionamien-

to de vehículos en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito.

b) Se prohibe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

c) Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que, por daños y perjuicios, pudieran ocasionarse.

Artículo 9.°

Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, estén ejecutándose obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, incurriendo los contraventores en la multa de 50 pesetas y reparación de los daños causados.

Artículo 10.

Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de diez metros; pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo cuando la circunstancias lo exijan, así como autorizar longitudes mayores en casos indispensables, fijando las condiciones procedentes.

Igualmente se prohibe el arrastre sobre la calzada de maderas, ramaje, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla; así como que las cargas toquen a la superficie de aquélla. Tampoco se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Las infracciones a los anteriores preceptos o los casos de desobediencia se castigarán con la multa de 100 pesetas.

Artículo 11.

En general se prohiben las faenas de carga o descarga en las vías interurbanas. En casos justificados podrán autorizarse por las Jefaturas correspondientes, con limitación de tiempo y fijándose las condiciones precisas para evitar perjuicio al tránsito. En las vías urbanas dichas faenas se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 12.

a) La detención o el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación.

b) Todo vehículo que haya de detenerse o estacionar deberá desviarse hacia su derecha hasta quedar colocado junto al borde de la calzada. Se exceptúan de esta regla aquellas vías en que los vehículos circulen en un solo sentido.

En estas últimas, la detención y el estacionamiento podrán efectuarse indistintamente junto a uno u otro borde de la calzada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114.

c) Se prohibe terminantemente la detención y el estacionamiento de vehículos o animales junto a los refugios y en las zonas de protección, así como también en los bordes de las aceras, en la parte en que desembocan las zonas de protección y en los encuentros de vías públicas.

Se prohibe que los vehículos se detengan o estacionen a distancia menor de cinco metros de una esquina o de los cruces o bifurcaciones.

En los puentes se prohibe toda detención de vehículos que no resulte obligada por la circulación, así como el estacionamiento de los mismos.

d) En aquellos sitios de las vías públicas no comprendidos en las anteriores prohibiciones de estacionamiento y que, sin embargo, la Autoridad competente juzgue necesario o conveniente la no detención de vehículos o de animales, se colocarán carteles suficientemente visibles de día y de noche que indiquen, con la mayor claridad y precisión posibles el lugar a que se refiere la prohibición de parada o estacionamiento, expresando a la vez si dicha prohibición es permanente, si se refiere a ciertos días u horas, o si ha de aplicarse tan sólo a determinadas circunstancias. Cuando la prohibición de parada o de estacionamiento haya de tener tal carácter de ocasional que sea difícil de reglamentar e indicar en los citados carteles, la Autoridad competente colocará Agentes que den las órdenes oportunas a los conductores de vehículos y de animales.

e) Todo vehículo que se estacione en la vía pública durante las horas en que, con arreglo al apartado (g) del artículo 5.° debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino; exceptúanse aquéllos que se sitúen en lugares en los que el alumbrado público permita verlos a una distancia de 50 metros, caso en el cual podrán apagarse las luces del vehículo.

Artículo 13.

Toda clase de vehículos que circulen por las vías públicas, así como los peatones y caballerías, deberán dejar libre el paso a los vehículos de los Servicios de Incendios y a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos y enfermos.

Estos vehículos señalarán su presencia por medio de campanas, quedando exclusivamente reservado a estos servicios el empleo de esa clase de aparatos de aviso.

Tan pronto como se oigan las señales de dichos vehículos, todos los demás, y las caballerías sin excepción, deberán situarse al borde de la calzada y los viandantes tendrán, a su vez, la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de la calzada. Los tranvías deberán detener su marcha.

Artículo 14.

Cuantas veces un conductor de vehículo haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su marcha, o porque hallándose en movimiento deba detenerse o cambiar su trayectoria, dicho conductor deberá llamar la atención a los conductores de vehículo y de animales que se encuentren detrás, extendiendo el brazo fuera del vehículo.

La advertencia podrá también hacerse mediante otras señales ópticas que reemplacen la maniobra del brazo, siempre que tales señales no den lugar a confusiones, y que, durante la noche, estén iluminadas.

La advertencia hecha con el brazo anulará cualquier otra indicación óptica que pudiera aparecer involuntariamente.

Las infracciones serán castigadas con la multa de cinco pesetas.

Artículo 15.

Los conductores de cualquier vehículo deberán ser, en todo momento dueños del movimiento del mismo.

Acortarán o detendrán su marcha siempre que el vehículo, por razón de las circunstancias o de la disposición de los lugares. pudieran ser causa de accidente, de desorden o de entorpecimiento para la circulación, y muy especialmente es las aglomeraciones del público, en las curvas, en las pendientes fuertes y en las secciones de carreteras o caminos bordeados por habitaciones, en la proximidad de un cruce con otra, vía pública o de animales de tiro, carga o silla, montados o conducidos, o de animales domésticos que den muestras de espanto.

Artículo 16.

Se prohibe conducir vehículos o caballerías de un modo negligente o temerario, o a una velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las Autoridades competentes, para cada lugar o circunstancia.

Se prohibe, asimismo, entablar luchas de velocidad entre toda clase de vehículos animales cuando éstos circulen por vías públicas abiertas al tráfico general.

En las vías públicas urbanizadas o bordeadas de viviendas se probibe conducir al galope a los animales de tiro, carga o silla.

Igualmente deberán reducir la velocidad desde el anochecer y cuando el pavimento se halle mojado, así como también limitarán la marcha, reduciéndola a la equivalente a la del paso del hombre, cuando por exigencias de la circulación deban los vehículos pasar rozando las aceras.

Artículo 17.

Se prohibe terminantemente dejar animales sueltos en ninguna clase de vías públicas, ni atados en las proximidades en forma tal que le permita situarse en la calzada.

Artículo 18.

a) Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida el paso.

b) Todo vehículo cuya marcha deba cambiar de dirección procurará aproximarse al borde de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; recíprocamente, si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos o por el lado izquierdo cuando aquélla se verifique en uno solo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las que señala este reglamento para casos especiales.

c) Toda clase de vehículos puede circular libremente por las vías férreas de los tranvías, siempre que no los ocupe de un modo continuo y que se halle en condiciones de alejar paso a la primera advertencia del conductor de uno de aquéllos.

No deberán, sin embargo, circular en aquellos parajes en los que las Compañías explotadoras han sido autorizadas para reservar dichas vías para que por ellas pasen únicamente los tranvías. En este caso, las Compañías deben advertir esta prohibición por medio de avisos perfectamente visibles, de día y de noche.

Tampoco podrán circular sobre las vías férreas de los tranvías situadas a la izquierda de un refugio o entre dos de éstos, sino en el caso de que un obstáculo les impidiese efectuarlo por la parte exterior correspondiente.

Se prohibe a todos los conductores utilizar para la circulación de sus vehículos o animales los parajes acotados para acceso exclusivo a los tranvías.

Artículo 19.

Se prohibe que los vehículos movidos a brazo marchen empujados por su conductor cuando la carga que transporte impida a éste ver el suelo a una distancia de tres metros delante del vehículo.

Los vehículos movidos a brazo, que marchen arrastrados por su conductor, deberán llevar la carga colocada de tal modo que ésta no impida al conductor ver a cualquier persona o carruaje situado detrás del que arrastre.

Artículo 20.

La carga de los vehículos no debe exceder del ancho de 2,50 metros. Su altura, que en ningún caso excederá de cinco metros, deberá ser medida de tal manera que no pueda comprometer, el equilibrio del carruaje ni perjudicar las obras de arte y plantaciones establecidas en la vía pública, ni constituir obstáculos para el paso franco del vehículo bajo los puentes y viaductos e instalaciones aéreas.

Se prohibe colgar, sobresaliendo al-

Continúa el Reglamento de Circulación Urbana é Interurbana.

rededor de la caja del vehículo, utensilios, embalajes u otros objetos. Queda prohibido también utilizar los costados de los vehículos en forma saliente para ocuparlos como asientos fijos o movibles.

Los propietarios de carruajes, lo mismo que los conductores, quedan obligados a entibar la carga en forma que evite la caída total o parcial de ésta.

Se dispensa de esta obligación a los carruajes dedicados a efectuar el reparto de forrajes, así como los que transporten leña menuda u hojarasca. Se prohibe terminantemente la colocación de topes de madera u otra materia que impidan o limiten el funcionamiento de las ballestas y resorte de los vehículos de carga.

Artículo 21.

Cuando se trate de transportar objetos indivisibles, cuyas dimensiones o pesos excepcionales puedan dificultar o entorpecer la circulación sobre una vía pública determinada, será necesario obtener una autorización especial.

Las cadenas y demás accesorios movibles o colgantes deberán ir sujetos al vehículo en forma que sus oscilaciones no puedan salir del contorno exterior del mismo ni arrastrar por el suelo.

Los carros que empleen galgas llevarán éstas dispuestas de suerte que en ningún caso sobresalgan más de 0,50 metros.

Los infractores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 22.

a) Cuando una parte de la vía pública haya sido convertida especialmente en acera o pista con vista a determinadas circulaciones (peatones, jinetes, ciclistas, etc.), se prohibe practicar en ella otra forma de locomoción.

b) Los peatones se hallan obligados a observar y a atender todas las señales que las Autoridades hagan a los vehículos, así como a obedecer inmediatamente las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

c) En aquellos parajes en los que la circulación se halle regulada por un Agente, los peatones tendrán la obligación de detenerse a la primera indicación que, al efecto, haga dicho Agente, y no podrán reanudar su marcha hasta que aquél lo ordene.

Artículo 23.

Las vías públicas, en las que la circulación de vehículos y animales, deba efectuarse en un solo sentido, se señalarán por medio de un disco rojo, cruzado horizontalmente por una franja blanca.

En los encuentros de vías transversales con aquellas en la que la circulación de vehículos deba de realizarse en un solo sentido, se colocarán discos azules, en cuyo fondo irá pintada una flecha blanca señalando la direción a salir.

Artículo 24.

Se prohibe terminantemente ocasionar daños en los triángulos, discos y demás señales destinadas a regular la circulación, así como la colocación de anuncios en forma de discos parecidos a los colocados por las Autoridades para regularla.

Teniendo en cuenta que las señales de forma triangular se destinan exclusivamente para el señalamiento de peligros, queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios, avisos, etc., de forma triangular en las vías públicas.

Todos los avisos y señales que, con destino al señalamiento de peligros o para regularizar la circulación, se coloquen en las vías públicas de todas clases, sin excepción alguna, deberán construirse exclusivamente con arreglo al modelo correspondiente entre los que figuran en el anejo.

Artículo 25.

Se prohibe terminantemente entorpecer, ya sea con malicia, ya sea por negligencia, la libre circulación de los vehículos.

Artículo 26.

En caso de accidente, el conductor del vehículo que haya producido el daño, deberá detener su marcha inmediatamente, y procederá a prestar auxilio al lesionado; si fuera preciso, lo conducirá en su propio carruaje al lugar más próximo en que dicho lesionado pueda ser asistido.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, CABALLERÍAS, ANIMALES SUELTOS, GANADOS Y REBAÑOS.

Artículo 27.

a) Los peatones transitarán en toda clase de vías por los paseos, aceras o andenes destinados a los mismos, y, en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de las vías, y dentro de las fajas laterales de un metro de anchura.

b) Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben adoptar los peatones antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos, están aquéllos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.

c) En las carreteras y, en general, en todas las vías interurbanas que carezcan de andenes especiales para los peatones, estos caminarán por el lado izquierdo de los mismos con relación al sentido de la dirección en que marchen.

d) En los cruces con otras vías deberán adoptar la precaución necesaria en evitación de accidentes, no siendo obstáculo a la libre circulación por la calzada de vehículos y animales.

Artículo 28.

a) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y vías de servicio público de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños, si no llevan el suficiente número de conductores para conseguir que en ningún caso ocupen zona mayor que la mitad de la carretera. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Entre los conductores habrá siempre alguno o algunos mayores de diez y ocho años, que serán responsables del cumplimiento del anterior precepto.

b) Se prohibe el tránsito por las carreteras de los rebaños y ganado vacuno cuando existan cañadas, veredas o caminos especiales destinados a su paso, no consintiéndose en tal caso la circulación por las carreteras más que en los trozos indispensables, y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en el precepto anterior.

c) Cualquiera que sea la clase de ganado que transite por las carreteras o vías públicas no ocupará una longitud mayor de veinticinco metros. Si por el número de sus unidades lo exigiera mayor, se formarán grupos, entre los cuales se dejará un espacio libre de treinta metros de longitud por lo menos.

d) Cuando transiten de noche por las carretras o vías públicas, que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

e) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zonas de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeuntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

f) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Artículo 29.

Las caballerías, animales sueltos, cualquier clase de ganado y los rebaños no podrán cruzar las carreteras por sitios distintos de los correspondientes a los de los caminos que con ellos empalman o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada, y cuyos pasos reúnan las condiciones que se hayan impuesto. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 50 pesetas.

Si en algún caso excepcional fuera preciso cruzar una carretera temporalmente por lugar que no estuviese autorizado, podrá obtenerse la licencia oportuna de la Jefatura correspondiente, la que necesariamente fijará el tiempo de duración del permiso y las obras de carácter provisional que deban ejecutarse para evitar daños en la carretera.

No se otorgarán estas autorizaciones sin que el interesado haga previamente el depósito en la Jefatura correspondiente de la cantidad que se fije para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan originarse, y con cargo a él se harán las reparaciones necesarias.

Artículo 30.

Los pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de rótulos que se colocarán por las Jefaturas correspondientes.

Si se establecieran pasos a petición de entidades o particulares, cuya conveniencia fuera reconocida, se costearán por los interesados, pero éstos se atendrán a las condiciones y modelos que se les fijen por las Jefaturas correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CON TRACCIÓN ANIMAL.

Artículo 31

Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atendrán a los que establecen los artículos siguientes:

Artículo 32

Los conductores de vehículos tirados por caballerías podrán conducirlas desde el interior de éstos si emplean procedimientos de mando convenientes; en caso contrario, deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán marchar a pie y delante del tiro.

Los contraventores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 33

Los conductores de vehículos que vayan a pie no podrán separarse del ganado que conduzcan a mayor distancia lateral de un metro, y, bajo ningún pretexto, serán obstáculo al tránsito por las zonas de las vías que deban dejar libres para el paso de otros vehículos.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 34

a) Cuando los vehículos de tracción animal se detengan en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

b) En ningún caso, ni por ningún motivo, se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse

un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Artículo 35

Se prohibe que los conductores vayan dormidos en los vehiculos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos serán castigados con la multa de 15 pesetas.

CAPITULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Artículo 36

Definición del vehículo automóvil

Se considerará como automóvil, a los efectos de este reglamento, todo vehículo de tres o más ruedas cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos.

Artículo 37.

Requisitos para circular.

La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este reglamento, en aquello que le sea aplicable, y a los que particularmente para esta clase de vehiculos se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 38.

Para circular los automóviles por las vias públicas será condición indispensable que reúnan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el reglamento aprobado por el Real decreto de 16 de Junio de 1926, aplicable a los vehículos con motor mecánico. Cuando la circulación tenga carácter internacional deberán satisfacerse además los preceptos del Convenio Internacional, relativo a la circulación automóvil, de fecha 24 de Abril de 1926.

Artículo 39.

a) Los automóviles que circulen con placas de prueba sólo podrán hacerlo dentro de la provincia en que la hubiera obtenido después de haber cumplido cuanto dispone el reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, y dentro de las condiciones que el mismo establece.

b) Si algún vehículo por no haber lugar apropiado en la provincia en que le haya correspondido obtener las placas de pruebas tuviere precisión de efectuar alguna en otra provincia, necesitará autorización especial de los Jefes de Obras públicas correspondientes, que sólo la concederán por el tiempo limitado e indispensable que se estime necesario para la prueba.

c) Todo vehiculo que circule con placas de prueba, sin que se hayan cumplido los preceptos reglamentarios, será denunciado y a su propietario le será impuesta una multa de 1.000 pesetas si no fuese en el vehiculo, y de 3.000 pesetas si se encontrase en el mismo en el momento en que se comprobó la infracción.

Artículo 40.

De las iniciaciones de marcha.

El conductor de todo vehiculo automóvil, cualquiera que sea su clase, deberá comprobar, antes de ponerlo en movimiento, que los que se le acerquen por detrás están a suficiente distancia para permitirle la desviación hacia la izquierda a que le obligue su colocación en ruta, sin ser obstáculo al paso de cualquiera de ellos, ni producir desviación brusca al que en marcha estuviera a punto de alcanzarle. En todo caso deberá prevenir la arrancada extendiendo el brazo de modo visible para los vehículos que pudieran aproximarse. Si por cualquier circunstancia no fuera posible hacer la señal con el brazo de modo visible, será obligatorio el uso de las otras ópticas o de las luminosas que reúnan las condiciones que previene este reglamento.

Se exceptúan de estas obligaciones las reanudaciones de marcha que se efectúen como consecuencia de las detenciones ordenadas por los Agentes del tráfico.

Toda infracción de estos preceptos será castigada con la multa de 10 pesetas.

Artículo 41.

De las separaciones entre vehículos.

a) El conductor de un vehículo automóvil que circule por una vía interurbana detrás de otro al que no pretenda adelantar, cuidará de que la separación entre ambos no sea menor de tantos metros como kilómetros por hora sea la velocidad con que marche.

b) En las vías que por su gran anchura puede dejarse libre más de la mitad, sin necesidad de que los vehículos que circulen en igual sentido lo hagan ocupando muy aproximadamente la misma zona, aquella distancia límite podrá reducirse en tal forma que el accidente por alcance, caso de brusca parada del vehiculo de adelante, sea evitable con toda seguridad por el posterior, tanto por frenada como por desviación, sin entrar en la mitad del camino que corresponda a los vehiculos que circulen en sentido contrario.

La separación mínima será mayor que la prescrita en el primer párrafo de este artículo en los casos de niebla espesa o copiosa lluvia, así como cuando el primer vehículo produzca una polvareda que reduzca la visibilidad al conductor del vehículo que le siga.

Las infracciones a este artículo se castigarán con una multa de cinco pesetas.

Artículo 42.

De los cambios de dirección.

Cuando el conductor de un vehículo automóvil, cualquiera que sea su clase, vaya a variar la dirección con que éste circule, comprobará que la velocidad del que se le acercarse en cualquier sentido y la distancia a que del mismo se hallare le permitan la maniobra sin riesgo de choque ni de alcance, y sin obligar a los otros conductores a ejecutar bruscas desviaciones.

Deberá avisar con la necesaria antelación extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehiculo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas.

Artículo 43.

En las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en todas las vias públicas de gran anchura, los conductores de los vehiculos automóviles que hayan de efectuar un cambio de dirección, sin que lo imponga la alineación del camino—bien por bifurcación o por cruce, bien por parada—iniciarán la desviación con suficiente anterioridad para colocarse, siempre dentro de la zona de la vía que le corresponda, en el extremo del lado hacia el que hayan de desviarse, y en el que procurarán encontrarse en el acto mismo del cambio de dirección.

Si fuesen varios vehiculos los que hubieran de hacer la misma desviación simultáneamente, sus respectivos conductores procurarán colocarse lateralmente en el mismo orden con que circulaban; pero el conjunto de todos ellos deberá encontrarse en el extremo a que se refiere el párrafo anterior.

Si la maniobra de este conjunto no pudiera efectuarse desplegándose en ala, el cambio de dirección se realizará por orden de colocación, comenzando por el vehiculo que se halle al extremo del lado hacia el que vaya a tener lugar la desviación.

Si detrás de esta fila de vehiculos hubiera otra con intención de ejecutar la misma maniobra, ninguno de los de la segunda podrá realizarla mientras no lo hayan hecho todos los de la primera.

La falta de cumplimiento de los anteriores preceptos se castigará con una multa de 10 pesetas.

Artículo 44

De los cruces de caminos y de los pasos de bifurcaciones.

a) El conductor de un vehiculo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación comprobará, en lo posible, que puede efectuar el paso o realizar el cambio de dirección sin riesgo de ocasionar accidente alguno.

Cumplirá lo dispuesto en los artículos 48, 57 y 5.°, respecto a la velocidad, con relación a las señales y con referencia al sentido de la circulación, respectivamente.

b) En los cruces de caminos, en las bifurcaciones y, en general, en todo cruzamiento de vehiculos que se acerquen en sentidos normales u oblicuos, tendrá preferencia de paso el que se apróxime por el lado de la derecha del otro.

c) El conductor de un vehiculo automóvil que se acerque a un cruce o a una bifurcación, no obstante su preferencia al paso con respecto a los vehiculos que vengan por su izquierda, deberá observar, en este sentido, si algún otro vehiculo por su velocidad o por su proximidad pudiera causar accidente, dada la marcha con que avance.

Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 45

De los cambios de sentido de marcha

a) Cuando un vehiculo automóvil haya de cambiar el sentido de su marcha, su conductor hará la maniobra correspondiente en forma y sitio tales que intercepten la vía pública el menor tiempo posible.

b) Se prohibe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

1.° En los sitios de visibilidad limitada, como son algunas curvas, cruces con otros caminos, bifurcaciones y cambios de rasante.

2.° Cuando un vehiculo automóvil se acerque en cualquier dirección y se halle a distancia menor de 200 metros.

3.° Cuando un vehiculo de tracción animal, un ciclista o cualquier clase de ganado se acerque igualmente, encontrándose a menos de 500 metros.

4.° En los puentes y en los túneles.

5.° En aquellos caminos en que el ancho de la zona destinada al tráfico rodado sea menor de cuatro metros y en las trincheras y terraplenes de más de un metro de cota, excepto en el caso en que el ancho de la zona disponible sea superior al doble de la longitud del vehículo que cambie de sentido.

Las infracciones se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 46.

De los adelantamientos

a) Cuando un vehiculo automóvil de cualquier clase que sea necesite adelantar a otro, lo hará por el lado izquierdo de éste.

Antes de realizar la desviación, el conductor comprobará que no existe ningún obstáculo que pueda impedir o dificultar el adelanto, y que los vehiculos o animales que se acercaren en sentido contrario lo hacen con tal velocidad o se hallan a tal distancia que puede realizarse la maniobra con toda seguridad y con completa observancia de lo que disponen los artículos siguientes. Igualmente habrá de comprobarse que no se acerca, marchando en el mismo sentido, un tercer vehiculo que haya iniciado ya su intención de adelantar, o que, por la gran velocidad con que se acerque, y dada su proximidad, no pueda fácilmente prescindir de realizar el adelanto.

Continúa el Reglamento de Circulación Urbana é Interurbana.

b) El conductor del vehiculo automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente, hasta el momento en que el vehiculo alcanzado haya dado muestras de haberle escuchado y de prepararse a ser adelantatado.

En el momento de la conjunción de los vehiculos, el que adelante advertirá el alcance haciendo sonar la señal acústica hasta que pueda servisto por el conductor del alcanzado.

c) No se adelantará a un vehiculo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente

No se efectuará tampoco el adelanto mientras el exceso de velocidad no permita el que la maniobra se realice rápidamente.

La duración de la marcha de dos vehiculos colocados paralelamente, nunca podrá exceder de unos quince segundos ni ser superior a 200 metros el recorrido efectuado en esta forma.

d) El vehiculo adelantador no se colocará de nuevo al lado derecho de la calzada correspondiente al sentido de su marcha hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehiculo dejado atrás, y volverá a la zona propia del sentido con que circule, de un modo gradual y tan lento como sea posible.

e) Quedan terminantemente prohibidos los alcances en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como minimo.

Igualmente se prohibe intentar siquiera el alcance de un vehiculo desde 100 metros antes de los cambios de rasante que ocultan la continuación de la carretera.

No se afectuará tampoco ningún adelanto en las travesias estrechas y en los trozos de camino con frecuentes viviendas próximas a los bordes.

f) Ningún vehiculo que circule por vías de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado siquiera, su propósito de pasar a un tercero.

g) Será obligación del conductor del vehiculo que adelante disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si iniciado éste advirtiese la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de exceso de velocidad sobre el alcanzando, bien porque la presencia de un tercer vehiculo en sentido contrario pudiera impedir el adelanto, y volverá a ocupar su posición correspondiente en la calzada, conforme a lo que ordena el articulo 48.

h) El conductor del vehiculo automóvil que observe que va a ser adelantado por otro, dejará libre más de la mitad del ancho disponible tan pronto como escuche la señal de adelanto. En las carreteras de primero y segundo orden, y, en general, en aquellos caminos y vías en los que quepan tres o más coches lateralmente colocados, arrimará al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido con que circulen, sin irrumpir en las zonas, paseos o aceras reservados a otros tráficos distintos. En el caso en que no sea posible arrimar por completo, y sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad completa, el conductor del vehiculo alcanzado indicará esta posibilidad al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás a adelante, con el dorso de la mano hacia detrás.

i) El conductor del vehiculo alcanzado reducirá su velocidad para disminuir la duración de la maniobra, excepto en el caso en que iniciado el adelanto comprenda aquél que el del vehiculo adelantador desiste de dicha maniobra o no puede realizarla.

Se prohibe terminantemente al conductor del vehiculo alcanzado una vez iniciado el adelanto, aumentar su velocidad con objeto de impedirlo.

j) El conductor del coche alcanzado tendrá la obligación de atender inmediatamente la señal de alcance, y no servirá de pretexto para eximir su responsabilidad la afirmación de no haberla oido si el aparato acústico avisador reúne las condiciones reglamentarias.

k) En caso de accidente serán responsables de los daños los que no hubieran cumplido los preceptos anteriores, y castigados con una multa de 100 pesetas.

Articulo 47

De las velocidades

La velocidad de los vehiculos automóviles deberá ser tal que sus conductores puedan cumplir en todo instante, sin incertidumbre y con facilidad, la totalidad de las prescripciones de este reglamento.

Articulo 48

Se reducirá la velocidad en donde lo ordene la Autoridad competente, y también cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o del propio vehiculo prudencialmente lo impongan para evitar todo accidente o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Se reducirá, por lo tanto, la velocidad, llegando incluso a la detención del vehiculo:

1.º En las aglomeraciones de cualquier clase que sean y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehiculos de marcha más lenta; en los caminos con frecuentes viviendas próximas a los bordes, y al acercarse a hatos, rebaños o recuas, y a todos aquellos otros animales de tiro o de silla que dieren muestras de espanto.

2.º En las zonas de las vias públicas que presenten curvas, descensos, cruces, bifurcaciones, estrechamientos y pasos a nivel.

3.º En los sitios de visibilidad limitada, al obscurecer y en caso de niebla espesa o de copiosa lluvia.

4.º En los cruces con otros vehicuos, efectuado por la noche, utilizando el alumbrado reducido que prescribe el articulo 176.

5.º Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle en mal estado de conservación o de limpieza y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehiculos o transeuntes.

Articulo 49

En las bifurcaciones y en los cruces con otros caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, la velocidad no podrá ser superior a 50 kilómetros por hora cien metros antes de dichos lugares, debiéndose reducir en dicha distancia hasta llegar a 15 kilómetros por hora, que será su valor máximo en el acto mismo de llegar al cruce o a la bifurcación.

Articulo 50

En los cambios de rasante que oculten rápidamente la continuación de la carretera, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de cambio.

Articulo 51.

En las curvas muy pronunciadas en las que la visibilidad no sea completa, la velocidad no será superior a 50 kilómetros por hora desde cien metros antes del punto de entrada de la curva, debiéndose reducir a menos de 40 kilómetros por hora en el momento de iniciarse el cambio de dirección. En los trozos de carretera de curvas y contracurvas frecuentes y próximas la velocidad no pasará de 40 kilómetros por hora.

Articulo 52.

Se reducirá la velocidad en el grado necesario, para no producir notorio perjuicio al afirmado o a la superficie de rodadura, en las cnrvas y en aquellos sitios del camino en los que su estado de construcción o de conservación se preste a un fácil deterioro.

Articulo 53.

Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad, y del propio vehiculo sea completamente favorable, la velocidad de los automóviles no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces diez metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 150 metros. Estos limites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de rampas y pendientes.

Articulo 54.

De las detenciones y estacionamientos

a) Cuando el conductor de un vehiculo automóvil, cualquiera que sea su clase, haya de tener éste, comprobará que la velocidad del que le siguiere y la distancia a que el mismo se hallare le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado, debiendo indicar su propósito de realizarla, extendiendo con la necesaria antelación el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circustancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o lumino-as que reúnan las condiciones que previene el articulo 57.

b) Ningún vehiculo automóvil podrá ser abandonado en una via pública de un modo indefinido; pero, sin embargo, su conductor podrá ausentarse si, no faltando a lo que se previene en el apartado (a) del articulo 8.º, adopta las medidas necesarias para evitar, con toda seguridad, el que pueda ponerse espontáneanmente en marcha, especialmente cuando la detención tenga lugar en rampa o pendiente.

c) A los anteriores, efectos. en los estacionamientos de vehiculos automóviles cuyo conductor haya de ausentarse, habrán de ser observadas las reglas siguientes:

1.ª Dejar detenido el funcionamiento del motor y cortado el sistema de ignición del mismo, si se trata de uno de explosión.

2.ª Dejar sobradamente apretado o en posición de funcionamiento el sistema de frenos de estacionamiento.

3.ª Si se trata de vehiculos porvistos de mecanismo de cambio de velocidades y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha hacia atrás en las pendientes, estando, en ambos casos, acoplado o embragado el motor a dicho mecanismo; y

4.ª En las rampas y en las pendientes, dejar calzado el vehiculo, bien por la colocación de los calces, bien por apoyo de una de las ruedas directoras en el bordillo de la acera, si lo hubiere, por medio de una inclinación de aquéllas hacia el centro de la calzada, en las rampas, y hacia afuera de la misma en las pendientes.

d) Los conductores tendrán la obligación de retirar del camino los calces que hubieran utilizado durante la detención de su vehiculo.

e) En el caso de parada por avería, los conductores o dueños de los vehiculos, adoptarán las medidas necesarias para que éste sea retirado en el plazo más breve posible.

Si las paradas, cualquiera que sea el motivo, se hacen en vías de nulo o escaso alumbrado, los vehiculos permanecerán teniendo encendidas, durante toda la noche, las luces que prescribe este reglamento.

Articulo 55.

De las marchas hacia atrás.

a) Cuando un vehiculo automóvil cualquiera que sea su clase, vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará mirando por ambos costados, y aun apeándose, si fuese menester, que no existe obstáculo ni vehiculo parado que lo impida, y que la velocidad del que se acerque por detrás y la distancia a que se halle le per-

mitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado. Deberá avisar en todo caso con la necesaria antelación, no solamente con la señal acústica, sino también extendiendo el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circustancia no fuese posible hacer la señal con el brazo, en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas o luminosas de las condiciones que previene el artículo 57.

b) La arrancada hacia atrás se hará con gran lentitud, procurando siempre que el recorido efectuado en esta forma sea el menor posible.

El conductor que dirija un vehiculo que marcha en esta forma maniobrará los mecanismos de manera que produzcan el menor ruido posible y se parará en toda rapidez si oyese avisos indicadores de la proximidad, por detrás, de otro vehiculo.

c) Cuando un vehiculo se halle entre otros dos cuya separación, aunque bastante para su estacionamiento, uo sea suficiente para que se aproxime con la marcha hacia delante, al borde de la zona destinada a los peatones, podrá su conductor utilizar la marcha hacia atrás cuantas veces sea preciso, pero en estas maniobras no saldrá notablemente de la zona definida por los vehiculos estacionados, a fin de no reducir la de tránsito o de obligar a un cuarto vehiculo que se acercase a realizar una desviación rápida hacia la izquierda.

Articulo 56

Para avisar al conductor de un vehiculo que marcha hacia atrás se utilizarán las señales acústicas correspondientes, haciéndolas sonar con toques cortos y repetidos con rapidez.

Articulo 57

De las señales

a) Todo conductor de un vehiculo automóvil deberá avisar a los demás usuarios de la vía a los que pueda interesarles su intención de realizar cualquier clase de maniobra.

Las señales con que se den estos avisos podrán ser acústicas, ópticas, luminosas y mixtas, y habrán de reunir las condiciones que se prescriben en los siguientes apartados.

b) Todo vehiculo automóvil dispondrá de uno o más aparatos que produzcan señales acústicas de dos clases: una, para ser utilizada preferentemente dentro de las poblaciones, y otra, para uso exclusivo en las vias a cuyos lados no haya viviendas o las haya en escaso número.

c) La señal acústica de población habrá de ser de sonido no estridente ni exageradamente intenso que moleste a los peatones o a los habitantes de las viviendas cercanas o que pueda producir espanto en las caballerias. Siempre será de tono único y de sonido grave. Quedan prohibidos los avisadores cuyo órgano productor del sonido sea una campana, que solamente podrán utilizar los vehiculos pertenecientes al servicio contra incendios y las ambulancias sanitarias.

d) La señal acústica de carretera será lo suficientemente potente para que pueda ser oída en condiciones normales de ruido y de percepción auditiva a las siguientes distancias minimas:

De 500 metros, contados en linea recta, en la dirección del vehiculo y en el sentido hacia adelante, y sin obstáculo intermedio.

De 200 metros, contados sobre el eje del camino, en el caso de pronunciada revuelta de visibilidad muy restringida.

A pesar de que las señales acústicas para carretera tengan la potencia que exigen las anteriores condiciones, se procurará que su tono o sus tonos no sean estridentes ni molestos.

Es obligatorio para los conductores de automóviles reiterar sus avisos con la señal acústica menos potente cuando iniciados éstos con la más intensa observaren espanto en alguna caballeria o cualquiera otra clase de ganado.

e) Se utilizarán las señales acústicas con la prudencial antelación necesaria:

1.° Para advertir la presencia del vehiculo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.

2.° En todos aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como con algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.

3.° Al arrancar, si delante se halla parado otro vehiculo, ganado de cualquiera clase, o indebidamente algún peatón.

4.° En los adelantamientos según se preceptúa en el articulo 46.

5.° En las travesias estrechas, muy especialmente al acercarse a las bocacalles.

f) En las aglomeraciones de tráfico rodado, y siempre que lo crean prudencial o conveniente, los conductores de vehiculos procurarán hacer las señales con el brazo, que se prescriben en los articulos 40, 42, 54, y 55, conforme se dice a continuación, de forma que indiquen, además de la precaución general que toda señal representa, la clase de maniobra que vaya a ejecutarse:

1.° Las desviaciones y cambios de dirección se especificarán separando algo el brazo de su posición horizontal e inclinándolo hacia abajo, si la desviación va a hacerse a la izquierda y hacia arriba si lo va a ser a la derecha.

2.° Las disminuciones de velocidad y las paradas se indicarán moviendo el brazo alternativamente de arriba a bajo con tanta más rapidez cuanto mayor vaya a ser el efecto de la frenada.

3.° La marcha hacia atrás y la posibilidad de ser adelantado el vehiculo del conductor que haga la señal, se avisarán moviendo el brazo repetidas veces de atrás a delante, siempre en posición horizontal, mostrando la palma de la mano en el primer caso, y el dorso en el segundo.

g) Las señales ópticas se harán con el brazo que resulte más visible o con aparatos especiales.

Será obligatorio, con objeto de aumentar la visibilidad del brazo, el uso de banderines y bastones provistos de una plaza circular de color llamativo cuando no se lleven aparatos de señales mecánicas y por cualquier motivo no pueda el brazo ser perfectamente visto, bien por la colocación del conductor o por la forma del vehiculo y su carga.

Los aparatos de señales ópticas tendrán un tamaño y una forma tales que su eficacia indicadora sea por lo menos igual, en cualquier caso, que la hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehiculo no impide ni reduce apreciablemente la visibilidad desde el exterior.

Los aparatos mecánicos deberán ser de fácil y rápida maniobra, sin que ésta exija especial atención del conductor que le obligue a descuidar las primordiales atenciones del movimiento que inicie, y su empleo obligatorio cuando las condiciones del vehiculo no permita el hacer las advertencias con el brazo auxiliado de los medios de que trata el apartado g).

Para prever la falta de buen funcionamiento de los aparatos de señales, por averia de los mismos, se sobreentenderá que la señal hecha con el brazo anula la indicada por aquellos.

h) Las señales luminosas producidas por los conductores de los vehiculos automóviles serán meramente substitutivas de las ópticas; no pudiéndose, por lo tanto, emplear aquellas con otra finalidad que la de aviso de las maniobras, como son las arrancadas, disminución de velocidad, cambios de dirección, paradas y marcha hacia atrás.

i) Los aparatos para producir las señales luminosas que indiquen la disminución de velocidad, la parada y la marcha hacia atrás habrán de ir colocados en la parte posterior de los vehículos automóviles.

Los destinados a señalar los cambios de dirección, y las arrancadas se dispondrán en forma que puedan ser vistos por los otros usuarios de la vía, o serán múltiples con el mismo fin. En este último caso uno de los aparatos, por lo menos irá en la parte posterior.

j) Cuaudo se utilicen las señales luminosas, con exclusión de todo otro sistema, la disminución de velocidad y la parada se indicarán encendiéndose una luz roja pero que se diferencie muy sensiblemente de las luces rsglamentarias que continuamente deba llevar el vehiculo.

Las señales se harán oportunamente y con la antelación que corresponda a la disminución de velocidad.

k) Las señales luminosas empleadas con exclusión de todo otro sistema en los cambios de dirección y en las arrancadas que será obligatorio llevar en los automóviles de conducción interior con el doble carácter de ópticos y luminosos habrán de ser de una eficacia indicadora igual o superior a la que tendria la señal hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehiculo no inpide ni reduce apreciablemente la visibilidad desde el exterior, y admitiendo nocturnamente uua iluminación media de la via pública.

Cuando el órgano esencial de estas señales afecte una forma de flecha, su longitud será superior a 15 centimetros y la intensidad luminosa del foco que lo alumbre de más de una bujia por centimetro de longitud.

La señal hecha con el brazo anulará la indicada por los aparatos luminosos.

l) Los aparatos de señales mixtas habrán de reunir la totalidad de las condiciones que se prescriben para sus sistemas componentes.

m) Las infracciones de los anteriores preceptos se castigarán con multa de 25 pesetas.

Articulo 58.

Del paso de tramo en reparación y desviaciones del camino

a) Cuando en una via se estén ejecutando obras de reparación, los vehiculos automóviles marcharán por el sitio señalado al efecto, sin tratar de adelantar a ningún otro vehiculo cualquiera que sea su clase, si la anchura del paso habilitado no lo permitiese holgadamente.

b) Si el tráfico es poco intenso, cuando dos vehiculos automóviles se acerquen en sentidos contrarios a las obras de una reparación del camino y no exista sino a un lado desviación para el paso, tendrá preferencia para utilizarla el vehiculo que se halle al lado derecho correspondiente al sentido de su marcha. Si durante la espera del otro se acercase un tercero en el mismo sentido que el que primeramente utilizó el paso, éste lo hará a su vez, debiendo continuar parado el que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha mientras exista dentro del paso provisional o de la desviación otro circulando en sentido opuesto.

c) El vehiculo que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha para utilizar el paso provisional de una obra, y que dentro del mismo se encuentre con otro en sentido opuesto, deberá retroceder, y con él todos los que le siguiesen, hasta volver al sitio donde exista anchura suficiente para el cruce.

d) En casos de tráfico intenso, los encargados de la dirección de la obra colocarán en ambos extremos de la misma Agentes suficientemente avisados y aleccionados que dirijan el paso de vehiculos, en forma tal que las duraciones de las esperas sean lo menores posible y lo más aproximadamente iguales para todos los vehiculos, aun cuando para ello, y solamente ante las órdenes de los indicados Agentes, no se sigan los preceptos de los anteriores apartados.

e) En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación del camino y se encuentre a otro llegado con anterioridad en el mismo sentido y esperando para efectuar el paso de aquélla o tener disponible la zona destinada al efecto, se colocará detrás del mismo, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante, a menos que éste no pueda o encuentre dificultad para ponerse en movimiento. Todos los conductores obedecerán siempre las órdenes del encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras.

El incumplimiento de las anteriores reglas se castigará con 50 pesetas de multa, y con 50 más la desobediencia.

Artículo 59.

Todo automóvil que, al llegar a un paso a nivel encontrase cerrado éste, deberá quedar detenido, ocupando el lado derecho de la calzada correspondiente a su marcha.

Si durante el tiempo que se halle cerrado un paso a nivel llegasen otros vehículos, cada uno de ellos deberá situarse detrás del que estuviese delante, prohibiéndose terminantemente la ocupación de la mitad izquierda de la calzada.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE LAS MOTOCICLETAS

Artículo 60

Se considerará como motocicleta, a los efectos de este reglamento, todo vehículo cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos y que disponga de dos ruedas exclusivamente. Los que dispongan de tres o más de éstas serán considerados como automóviles, aunque, en marcha sólo utilicen normalmente dos de ellas.

Artículo 61

La circulación de motocicletas queda sometida a todos los preceptos que, con carácter general, establece este reglamento en aquello que le sea aplicable y a los que particularmente para esta clase de vehículos se previenen en los artículos siguientes.

Artículo 62

Se aplicará a la circulación de motocicletas lo dispuesto para la de automóviles en el capítulo anterior, excepto lo que se previene en los artículos 37 y 53, en el apartado (c) del 39 y en los (b) y (d) del 57.

Igualmente será aplicable a esta clase de vehículos lo que se ordena en los apartados (a), (b) y (c) del artículo 65, y lo que se previene en el capítulo XIII respecto a alumbrado.

Artículo 63

Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sean completamente favorables, la velocidad de las motocicletas no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces 10 metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 80 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de rampas y pendientes.

CAPITULO VII

DE LAS BICICLETAS Y VEHÍCULOS ANÁLOGOS MOVIDOS POR LA ENERGÍA DE SUS CONDUCTORES, Y SU RELACIÓN CON LA CIRCULACIÓN DE LOS DEMÁS VEHÍCULOS.

Artículo 64

Los conductores de bicicletas o de cualquier aparato análogo se atendrán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables y a las especiales contenidas en este capítulo.

Artículo 65

a) En las vías urbanas e interurbanas, las bicicletas y cualquier aparato o artefacto análogo, circularán siempre por el lado derecho del camino correspondiente al sentido de su marcha y todo lo más arrimadas que sea posible a los paseos, aceras o andenes.

b) Siempre que sus conductores oigan el aviso de otro vehículo que trate de alcanzarlos moderarán su marcha y cuidarán de no desviarla hacia el lado izquierdo, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura del camino.

c) Queda prohibido que estos vehículos marchen en posición paralela cuando circulen varios, debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro y no ocupar situación paralela sino en los alcances, que deberán durar muy poco tiempo, y solamente cuando el conductor del vehículo que haya de pasar adelante se haya cerciorado de que en ninguno de los sentidos del camino hay obstáculo que pueda ocasionar accidente.

d) Queda terminantemente prohibido que una bicicleta construida para ser movida por una sola persona vaya otra, aun cuando se coloque en piezas accesorias del aparato.

Artículo 66

a) Para poder advertir y señalar su presencia llevarán las bicicletas un timbre, que los conductores harán sonar siempre que haya viandante o vehículos a los que alcancen.

b) Queda prohibido en esta clase de vehículos el empleo de bocinas u otros aparatos acústicos distintos de los timbres que previene el párrafo anterior.

Los contraventores a los preceptos anteriores serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Artículo 67

a) Cuando una bicicleta o vehículo análogo trate de adelantar a otro de menor velocidad, deberá hacerlo pasando a la derecha de este último, para evitar su encuentro con otro vehículo que llevara marcha contraria. Se exceptúan los casos en que se haya parado el vehículo tan próximo a los paseos que no dejara espacio para ello y cuando la intensidad del tráfico de viandantes fuera tal que hiciera peligroso para los mismos el paso de la bicicleta; pero cuando esto ocurra, los conductores de la bicicleta deberán no pasar sin haberse cerciorado de que ningún vehículo se ha de cruzar con el que se haya de adelantar, para lo cual desviarán su marcha hacia el lado izquierdo de modo lento, para ganar visibilidad y dejarse ver de los conductores de estos vehículos que marchen en sentido contrario.

b) Las bicicletas y los vehículos análogos no marcharán en ningún caso, bien circulen en horizontal, rampa o pendiente, por el lado del camino correspondiente a su mano izquierda, ni efectuarán adelantos en cambios de rasantes y curvas en las que la visibilidad sea inferior a 100 metros.

c) Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con 25 pesetas de multa.

Artículo 68

Al circular las bicicletas y los vehículos análogos por una pendiente sus conductores deberán hacer el uso debido de los frenos, con objeto de que la aceleración debida a la gravedad no llegue a producir velocidades que dificulten el completo dominio del vehículo.

Las faltas a este precepto serán multadas con 25 pesetas.

Artículo 69.

Durante las horas que, por lo dispuesto en el artículo 5.°, se hace obligatorio el alumbrado a toda clase de vehículos, las bicicletas y los aparatos o artefactos análogos deberán llevar encendidas, tanto en las vías interurbanas como dentro de las poblaciones:

Una luz blanca situada en su parte anterior, que alumbre hacia adelante.

Una luz roja en la parte posterior, que podrá ser reemplazada por un disco cuya superficie refleje con color rojo la que sobre el mismo se proyecte.

Toda infracción de los preceptos contenidos en los anteriores artículos del presente capítulo se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 70.

Cuando un vehículo cualquiera haya de adelantar o cruzarse con bicicletas o motocicletas, lo hará de suerte que entre estos últimos y las partes más salientes del vehículo quede un espacio no inferior a dos metros. Para esto su conductor regulará la marcha de manera que la conjunción se realice en lugar donde pueda cumplirse la anterior prevención.

Los infractores serán castigados con una multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

Artículo 71.

Disposiciones generales

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carácter general que preceden, contenidas en los capítulos anteriores de este reglamento, para la regulación del tráfico urbano, será obligatoria la observancia de las prescripciones que a continuación quedan consignadas.

Artículo 72.

Las Autoridades locales tendrán la obligación de señalar en todas las entradas de la zona urbana, la velocidad máxima a que puedan circular los vehículos por las vías públicas de la misma, y si dentro de una misma aglomeración urbana hubiese vías públicas por las que los vehículos deben circular a velocidad distinta a la señalada en las entradas, dichas Autoridades estarán obligadas a colocar los oportunos avisos en las vías públicas de referencia.

Artículo 73.

Las señales ópticas que para regularizar y dirigir el tráfico deberán ejecutar los Agentes de la Autoridad, serán las siguientes:

1. Señal de «alto» para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por delante de éste:

El brazo levantado, con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.

2. Señal de «alto» para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por su espalda:

El brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro, y el dorso de la mano frente a los vehículos que avanzan.

3. Señal de «alto» para los vehículos que se dirijan hacia el Agente en cualquier sentido:

Las indicaciones precedentes 1 y 2, ejecutadas simultáneamente.

4. Señal de «adelante» para los vehículos detenidos:

Se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos a que se hace la señal. El Agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.

5. Señal de «vía libre»:

El Agente extenderá un brazo y describirá un arco de círculo indicando a los conductores de vehículos que éstos deben proseguir su marcha.

Artículo 74.

a) Los vehículos y animales circularán por el lado derecho de la calzada.

Cuando en el centro de las vías públicas existan refugios, zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos, los vehículos y animales pasarán por el lado derecho. Se exceptúan de esta regla aquellas vías públicas en las que la circulación se efectúe en un solo sentido.

b) En las plazas y encuentros de

vias públicas todos los vehiculos y animales circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

c) Toda via pública en la que la circulación se efectúe en ambas direcciones se considerará dividida en dos partes iguales en sentido longitudinal.

Artículo 75

Las Autoridades locales podrán prohibir a toda clase de vehiculos o a determinadas categorias de éstos temporalmente o de un modo permanente, el paso por determinadas calles o plazas, asi como también imponerles la obligación de circular sólo por ciertas vias públicas.

Podrán asimismo dirigir el tráfico por determinadas vias públicas en una dirección con objeto de que la circulación de vehiculos tenga lugar en un solo sentido.

Artículo 76

Ningún vehiculo podrá circular por aquellas vias públicas en las que el tránsito de carruajes se halle prohibido. En determinados casos se autorizará la circulación de ciertos vehiculos.

En todos estos casos, tales vias públicas deberán hallarse convenientemente señaladas por medio de las indicaciones correspondientes que figuran en el anejo número 2.

Artículo 77.

Ningún vehiculo deberá dar vuelta para marchar en sentido opuesto al que seguía si para efectuarlo tiene precisión de marchar hacia atrás. Los cambios de sentido de marcha que exijan esta maniobra deberán efectuarse en el lugar adecuado más proximo o bien rodeando una manzana de casas.

Artículo 78.

Los vehiculos que circulen por las vias públicas, asi como los animales de carga y domésticos, deberán ser conducidos por personas que reúnan las condicciones reglamentarias.

Artículo 79.

Los cocheros y los conductores de automóviles deberán tener, por lo menos, dieciocho años, y veintitrés los conductores de vehiculos destinados al servicio de transportes de conjunto o a un servicio público.

Los conductores de vehiculos de tracción animal deben hallarse constantemente en estado y posición de dirigir su vehiculo o guiar sus semovientes, animales de silla, de tiro, carga o domésticos.

En lo sucesivo, los aspirantes a conducir automóviles del servicio público deberán demostrar en un examen que conocen perfectamente la ciudad, sus alrededores, paseos, situación de teatros, oficinas públicas y hoteles y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

Artículo 80.

Todo conductor deberá siempre que para ello no haya obstáculo, tomar la parte de la calzada que se encuentre a su derecha, aun cuando el centro de aquélla se halle libre. Deberá conservar siempre distancia suficiente a la acera para evitar todo riesgo de accidente.

En las vias en las que la circulación se realice en un solo sentido podrá transitarse en todo el ancho de la calzada.

Artículo 81.

Todos los vehiculos y animales de carga, silla o tiro, montados o no, deberán ser conducidos al paso en los siguientes casos:

En los mercados, en las calles estrechas en las que no puedan marchar de frente dos carruajes; en el paso de las barreras de las vías férreas; en las proximidades de las escuelas, cuya situación se hará conocer por un cartel perpendicular al eje de la calle, cuyos Profesores tendrán la obligación de poner una persona encargada de vigilar a los alumnos a las horas de entrada y salida; a la entrada o salida de los teatros, espectáculos, bailes, conciertos y otros lugares de reunión, y en la travesia delos bulevares y pasos adyacentes alas puertas cocheras.

Artículo 82.

Los conductores de toda clase de vehículos deberán reducir su velocidad al aproximarse a las bifurcaciones o cruces de calles; deberán asimismo anunciar su proximidad marchando a velocidad moderada, conservando su respectivo lado derecho, incluso en las vueltas, que no deberán darse nunca arrimados a las aceras o andenes del lado izquierdo.

Igualmente deberán acortar la marcha de los vehiculos, deteniendo éstos, si fuera preciso cuando se aproximen a las paradas fijas o discrecionales de los tranvias o autobuses, con el fin de que puedan snbir o bajar los viajeros.

En los puntos indicados para paso de peatones deberán igualmente disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuera preciso, cuando un peatón se arriesgue indebidamente a cruzar la calzada.

Artículo 83.

Se prohibe terminantemente a todos los conductores de carruajes, cualquiera que sea la clase de éstos, cruzar o atravesar los destacamentos de tropas o entorpecer su marcha.

Igualmente se prohibe cortar las filas de escolares cuando atraviesen en formación las vias públicas y las procesiones y manifestaciones autorizadas por la Autoridad competente.

Artículo 84.

Se prohibe atravesar las aceras y bulevares a caballo o en coche o para entrar en las propiedades por sitios distintos de los destinados para ello y que no tengan pavimento adecuado.

Se prohibe:

1.° Atravesar los pasos de carruajes que crucen las aceras con marcha que no sea muy lenta y sin hacer las oportunas advertencias,

2.° Estacionarse confrontando con entradas principales de toda clase de inmuebles contiguos a las vias públicas.

3.° Estacionarse en otro lugar que no sea a la derecha, entrando, de las puertas de los inmuebles a los que de modo circunstancial o periódico afluya gran cantidad de personas.

4.° Parar en ellos en doble fila por más tiempo que el estrictamente preciso para qne bajen o suban las personas transportadas y para la carga y descarga de mercancias.

Artículo 85.

En las vias divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por jardines, andenes centrales, viaductos, fosos, etc., los vehiculos deberán utilizar, no siendo en circunstancias anormales, la calzada de la derecha en relación con el sentido de su marcha. Cuando la división determine tres calzadas, la avenida central estará destinada a la circulación en los dos sentidos, mientras que las laterales se reservarán para la circulación en uno sólo.

Artículo 86.

Se prohibe abrir las portezuelas de un carruaje, sea cual fuere su clase, antes de su completa detención.

Los conductores de vehículos de tracción animal no podrán abandonar el mando del ganado para hacerlo.

Artículo 87.

Se prohibe lavar cualquier vehiculo o aparato de locomoción en la vía pública e igualmente evacuar necesidades o realizar actos en las proximidades de los vehiculos o sobre éstos, contrarios a los preceptos de sanidad, policia e higiene. Las infracciones se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 88.

Cuantas veces deban efectuarse en las vías públicas urbanas trabajos cuya ejecución pueda entorpecer la circulación de vehiculos, las Autoridades, Empresas o particulares interesados en la ejecución de dichos trabajos, deberán obtener previamente la autorización del servicio encargado de la Policía del tráfico.

En los lugares en que tales obras se ejecuten, se colocarán carteles indicadoees que tendrán la forma, dimensiones y colores señalados en el anejo núm. 2. Dichos carteles deberán quedar convenientemente alumbrados desde la puesta del sol. Se incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada infracción que se cometa.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vias públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad competente con anterioridad—que en ninguna circunstancia, salvo causas de fuerza mayor, deberá ser inferior a veinticuatro horas—el lugar en que las obras hayan de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas. Tan pronto como la expresada Autoridad reciba estos avisos adoptará las medidas oportunas para evitar que la circulación entorpezca las obras, y si esto no fuera posible por la indole o importancia de los trabajos, la dispondrá por las calles adyacentes o próximas, con el fin de ocasionar las menores molestias al público.

Artículo 89

Queda prohibido el que cualquier persona se cuelgue o monte en las traseras de los carruajes de tracción mecánica o animal, y permanecer durante la marcha sobre los estribos de estos carruajes.

Igualmente se prohibe llevar en los carruajes púas, garfios o cualquier otro aparato defensivo que pueda causar daño a los menores que intenten subir o asirse a la trasera de dichos vehiculos, no debiendo los conductores de éstos, en los casos en que aquéllos lo hagan o intenten hacerlo, repelerles violentamente, sino amonestarles con buenos modos, y en caso de desobediencia, parar el vehiculo para que puedan bajarse sin peligro y denunciarlos a los Agentes de la Autoridad.

Cada infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 10 pesetas.

Artículo 90.

Serán considerados responsables de las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente reglamento por los niños menores de doce años los padres o tutores de éstos.

La primera vez con multa de una peseta.

La segunda vez con multa de dos pesetas.

Los reincidentes con multa de cinco pesetas y entregados al Juzgado por desobediencia.

Artículo 91.

Toda petición de licencia para instalar en la vía pública quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas y cualquier otro aparato que pudiera entorpecer la circulación, se pasará a informe de la Autoridad encargada del tráfico, la que concederá la oportuna licencia si lo estima oportuno.

A partir de la publicación del presente reglamento se prohibe terminantemente hacer instalaciones o construcciones provisionales que obstruyan o dificulten el libre tránsito por las travesias de las aglomeraciones urbanas.

Artículo 92.

De la circulación urbana de peatones

En toda vía pública en la que existan aceras los peatones tienen la obligación de circular exclusivamente por éstas, absteniéndose de ocupar las calzadas destinadas al tránsito de vehiculos.

Cuando en la vía pública no existan aceras o la circulación de viandantes sea tan densa que las aceras resulten insuficientes, los peatones deberán circular lo más próximo a los bordes de la calzada.

Continua el Reglamento de Circulación Urbana é Interurbana.

Artículo 93

En las aceras y andenes mencionados se prohibe:

1.º Que circulen carruajes y animales de tiro, carga, silla o ganados.

2.º Marchar formando grupos que ocupen más de la mitad del ancho de la acera.

3.º Detenerse formando grupos que dificulten la circulación.

4.º Circular con bicicletas, ya sea montando éstas o llevándolas a la mano.

5.º Transportar objetos que por su forma, dimensiones o por otra causa cualquiera puedan ser causa de peligro, incomodidad o suciedad para las demás personas, como, por ejemplo: cajas, baúles, cestas, herramientas agudas o cortantes, vidrios, etc.

6.º Llevar bastones o paraguas de manera que puedan ocasionar daños o molestias a los demás viandantes.

7.º Colocar atravesados los vehículos destinados al transporte de niños o de enfermos, así como utilizar dichas clases de vehículos para cualquier otro uso que pueda entorpecer la circulación de los demás usuarios de las aceras.

Artículo 94

El transporte de mercancías y cosas que deba efectuarse desde la calzada a los edificios y viceversa deberá realizarse con toda la rapidez precisa, sin que se dificulte la circulación por las aceras ni la entrada en los edificios. Las Autoridades locales podrán dictar las medidas restrictivas que estimen pertinentes acerca de las horas del día en que deban realizarse estas clases de transportes.

Artículo 65.

Todo peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse previamente de que se halla libre a ambos lados suyos.

Los peatones se hallan obligados a atravesar rápidamente las calzadas, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de éstas.

Cuando al hallarse un peatón en la calzada se aproxime a él un vehículo, deberá detenerse y permitirle que pase libremente, y a su vez, el conductor del vehículo deberá disminuir la marcha de éste.

Cuando la circulación de vehículos sea intensa, las Autoridades locales señalarán convenientemente aquellas zonas destinadas al cruce de la calzada por los peatones, quedando terminantemente prohibido a éstos el cruzar por otros lugares. En las calles de poco tráfico se cruzarán las calzadas para pasar de una a otra acera por los extremos de las manzanas. Queda prohibido a los viandantes atravesar las plazas y glorietas ocupando la calzada de éstas.

Artículo 96.

En los parajes céntricos a los que afluya gran cantidad de público, se señalarán de modo fácilmente visible las fajas o zonas de la calzada sobre las cuales deberán pasar los viandantes cuando los Agentes hayan hecho la señal de detención a los carruajes.

Teniendo en cuenta que la detencion de éstos habrá de tener corta duración, los peatones deberán cruzar la calzada rápidamente y agrupados, absteniéndose de entorpecer el paso, ya sea deteniéndose para conversar o para hacer preguntas a los Agentes de la Autoridad, a los que les está terminantemente prohibido entablar diálogos durante sus horas de servicio.

Asimismo se prohibe cruzar la calzada fuera del tiempo en que estén detenidos los carruajes.

Artículo 97.

Se prohibe a los peatones esperar a los tranvías fuera de los refugios, zonas de protección o aceras.

Sólo se autoriza cruzar la calzada para subir a los tranvías cuando éstos hayan llegado a la parada situada frente al lugar en que el viajero se halle.

Artículo 98.

En las vías en que se coloquen señales ópticas o luminosas para marcar los puntos de paso de los peatones, se prohibe a éstos atravesarlas por sitios distintos de esos pasos.

Artículo 99.

Si desobedeciendo las indicaciones del Agente encargado de regular la circulación de un cruce, fuera atropellado un peatón por un vehículo, el conductor de éste no podrá ser acusado de negligencia; en estos casos se considerará como atenuante la circunstancia de utilizar el viandante la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos en tal paraje.

Artículo 100.

De la circulación urbana de vehículos de tracción animal.

Queda terminantemente prohibido a los conductores de carros que carezcan de pescante subirse en los vehículos o sentarse en las varas de éstos. Dichos conductores deberán marchar a pie, hallándose en todo momento próximos a sus animales y llevando en la mano las riendas.

Artículo 101.

Los arneses y riendas deberán reunir las necesarias condiciones de solidez.

Los látigos que empleen los conductores deberán ser llevados de manera que no molesten lo más mínimo a los demás usuarios de la vía pública, y no podrán tener en sus extremidades ningún cuerpo duro, pesado o rígido. Su empleo no deberá producir contusiones perceptibles ni heridas.

Los conductores no deberán agitar los látigos ni producir ruido con ellos.

Artículo 102.

Se prohibe terminantemente el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no podrán circular sin bozal. Los propietarios o conductores deberán tomar todas las precauciones posibles para proteger las llagas aún en curación contra los roces de cualquier clase, cumpliendo así lo prevenido por la Sociedad Protectora de Animales.

Toda infracción será castigada con la multa de quince pesetas.

Artículo 103.

Los carros y toda clase de vehículos de dos ruedas empleados en el transporte de cargas pesadas deben llevar tentemozos fuertes que eviten la caída de aquéllos por corrimiento de la carga u otras causas.

Artículo 104.

Se prohibe a los conductores de un modo terminante emplear frases mal sonantes para estimular al ganado, y de un modo muy especial la blasfemia, que será reprimida con arreglo a lo que prescriben las leyes, así como el mal trato de obra a los animales que guíen.

Artículo 105.

De la circulación urbana de vehículos de tracción mecánica.

Queda prohibido el que vehículos de motor mecánico, sin excepción, que circulen por las vías públicas de toda clase de zonas urbanizadas, utilicen el escape libre de gases. Toda infracción contra lo preceptuado en este artículo se castigará con una multa de cinco pesetas.

Artículo 106

Todo automóvil que deba cargar combustible en su depósito deberá hallarse con el motor parado.

Toda infracción de este precepto será castigada con una multa de 250 pesetas. Serán igualmente multados los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos que faciliten tales combustibles para su carga durante el funcionamiento del motor de los vehículos.

Artículo 107

El empleo abusivo o supérfluo de las señales acústicas durante el día, será castigado con la multa de dos pesetas y las infracciones cometidas contra esta disposición durante la noche, con la multa de cinco pesetas.

Artículo 108

Se prohibe a los conductores de automóviles derramar voluntariamente sobre ninguna parte de la vía pública líquidos que puedan desprender vapores inflamantes o materias grasas.

Artículo 109

Del estacionamiento y detención de vehículos

Las Autoridades municipales designarán los parajes que en cada localidad podrán ser utilizados como situados para los vehículos de alquiler, así como el número máximo de éstos que podrán ocupar dichos parajes.

Artículo 110

Todo vehículo que marchando por una vía pública urbana en la que la circulación se efectúe en ambos sentidos, deba detenerse en un lugar situado en el lado correspondiente a los vehículos que circulen en sentido opuesto al suyo, deberá rebasar la altura a que se encuentre el sitio ante el cual ha de detenerse, para entonces cruzar perpendicularmente la calzada y marchar en dirección contraria a la que antes llevaba, hasta que se sitúe delante del lugar de su detención.

Las infracciones contra esta disposición se castigarán con la multa de cinco pesetas.

Artículo 111

Se prohibe terminantemente el estacionamiento de vehículos de cualquier clase delante de las puertas cocheras o entradas de pasos públicos y particulares. Los accesos de aquéllas y éstos deberán mantenerse libres constantemente, y los vehículos que se hubieran detenido para dejar viajeros no podrán estacionarse a distancia inferior de diez metros.

Se prohibe al conductor de todo vehículo estacionarse en el ángulo de dos calles; el conductor debe detenerse de manera que medie, cuando menos, la distancia de cinco metros entre su vehículo y la línea de fachada del primer inmueble de la calle transversal.

Artículo 112

Se prohibe a todo vehículo, sea cual fuere su naturaleza, estacionarse a una distancia menor de 15 metros de los puntos de paradas fijas o discrecionales de los automóviles o tranvías.

Artículo 113

Se prohibe a todo género de vehículos estacionarse en varias filas a lo largo de la misma acera.

Artículo 114

Se prohibe el estacionamiento a los dos lados de la calzada en todas aquellas vías públicas cuya anchura no permita el paso simultáneo de dos filas de carruajes.

En las calzadas de las calles por las que la circulación de vehículos se debe efectuar en un solo sentido, aquellos que deban detenerse por cualquier motivo, deberán realizarlo junto a la acera de las casas señaladas con los números pares los días pares de cada mes y, recíprocamente, junto a la acera de los impares los días del mes a los que corresponda numeración impar.

Toda infracción se castigará con la multa de 2 pesetas.

Artículo 115

Ciertos vehículos, y especialmente los coches y auto-taxis, podrán efectuar su estacionamiento en el centro de la calzada, en las condiciones determinadas por disposiciones especiales.

Artículo 116

Cuando a causa de accidentes o averías quede inmovilizado un vehículo y su cargamento caiga total o parcialmente sobre la vía pública sin

que sea posible recogerlo en el momento, el conductor deberá tomar cuantas precauciones sean necesarias para no dificultar la circulación y, muy especialmente, cuidará de que, desde el anochecer, se halle convenientemente alumbrado el obstáculo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

CAPITULO IX

DE LA CIRCULACIÓN DE TRANVÍAS

Artículo 117

Además de cumplir las prescripciones relativas a los servicios de transporte de viajeros en conjunto y las de carácter general qne les son aplicables, los servicios de tranvías deberán observar fielmente las que a continuación se detallan.

Artículo 118

Con el fin de evitar que los peatones se vean obligados a atravesar la calzada de las plazas por la utilización que hagan de los tranvías; se prohibe terminantemente que las paradas fijas o discrecionales de éstos se sitúen en el centro de aquéllas. Dichas paradas deberán establecerse en lugares adecuados de las vias públicas en las que las plazas desemboquen, cuyos lugares se determinarán por las Autoridades competentes después de oídas las indicaciones que, sobre cada caso, formule la entidad concesionaria.

Artículo 119.

Se prohibe terminantemente que los tranvías se detengan para el ascenso y descenso de los viajeros, en los cruces de vías públicas y en forma tal, que obstruyan total o parcialmente la circulación de los demás vehiculos que deban seguir una dirección distinta de la seguida por los tranvías.

Artículo 120.

Las entidades propietarias de tranvías que tuviesen establecidos servicios cuyos arranques o finales se encuentran en calles o plazas en las que la circulación de vehículos y personas es densa y cuyas concesiones no incluyen tales servicios, procederán inmediatamente a modificar convenientemente los itinerarios y frecuencia de sus servicios para que sus vehiculos cesen de obstruir y dificultar el tráfico en dichos parajes.

Por lo tanto, se prohibe terminantemente el establecimiento de cabezas o finales de lineas o servicios de tranvías en las calles o plazas en las que la circulación de vehiculos y personas es densa. Se exceptúan de esta prohibición aquellas lineas en cuyas respectivas concesiones se hagan constar de una manera categórica que dichas líneas tendrán su arranque o su término en tales vías públicas.

Articulo121.

En toda vía pública o parte de ella en la que, dada su anchura, no quepan en una misma línea y colocados paralelamente dos tranvías y un carruaje de dimensiones normales, quedando entre cada dos vehículos un espacio libre mínimo de 50 centímetros y exista una instalación de tranvía en la que los vehículos de ésta circulen en ambas direcciones, cuando por disposición de la Autoridad competente se hubiese dispuesto que la circulación de los demás vehículos se efectúe en una sola dirección, las Empresas concesionarias deberán introducir en sus servicios e instalaciones aquellas medidas que sean pertinentes para que en el más breve plazo posible la circulación de tranvías se efectúe como la de los demás carruajes, en un sólo sentido.

Cada infracción de lo prevenido en este capítulo se castigará con multa de 100 pesetas, impuesta a la entidad o persona explotadora.

CAPITULO X

DEL TRANSPORTE URBANO DE MERCANCÍAS Y COSAS

Artículo 122.

Los vehículos destinados al transporte de mercancías y cosas, deben reunir garantías de solidez y condiciones adecuadas a la naturaleza de las transportadas. Se prohibe cargar con exceso los vehículos; toda dificultad en la circulación, causada por un accidente material por falta de resistencia de los mismos, o por exceso de carga, será castigada con la multa de 25 pesetas.

El reparto de mercancías y cosas solamente podrá efectuarse en las horas y condiciones que establezcan las Ordenanzas municipales de la localidad correspondiente.

Artículo 123.

Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías deberán marchar siempre al paso.

Los vehículos de reparto destinados a ser conducidos al trote, no podrán ser puestos en circulación sino después de obtenida la licencia municipal correspondiente.

El número de matrícula de estos vehículos deberá aparecer en caracteres negros sobre una tablilla pintada de blanco y en cifras arábigas, completamente legibles que se fijarán permanentemente en los lados o delantera de los mismos.

Las carretillas destinadas al transporte de cargas pesadas no deberán circular ni permanecer sobre las aceras, y sí sólo atravesarlas perpendicularmente.

Artículo 124.

Los conductores podrán efectuar la entrega de las mercancías en los inmuebles a que vayan destinadas en las siguientes condiciones:

Primera. No ausentándose sino en tiempo estrictamente necesario para la entrega.

Segunda. Asegurando con una cadena la inmovilidad de una de las ruedas, por lo menos, del vehículo, si es de tracción animal, y observando las prescripciones del apartado (c) del artículo 54, si se trata de un vehículo de tracción mecánica.

Artículo 125.

A falta de accesos adecuados a los locales donde se deba efectuar la carga o descarga de las mercancías, estas operaciones podrán ser toleradas en la vía pública en las siguientes condiciones, y cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación ni obstruir las aceras sino el tiempo necesario.

Primera. Los carruajes se colocarán a la derecha, entrando, del inmueble al que vaya destinada la carga sin ocupar la linea de los inmuebles próximos; deben hallarse siempre dispuestos a desplazarse en casos de necesidad.

Segunda. Deben estar alineados paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general.

Tercera. Estas operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rapidamente posible.

Cuarta. Las mercancías no deberán depositarse en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehicuio, o a la inversa.

Artículo 126.

Los monolitos, tales como los destinados a la construcción y la maquinaria de gran peso, se transportarán sobre vehículos especiales, provistos de ruedas de llantas anchas. Deberán estar sólidamente sujetos con cadenas o cables. Los conductores de estos vehículos no deben penetrar en calles o calzadas que midan menos de ocho metros de ancho, salvo el caso que aquel sea el lugar de su destino. En principio deben evitar en lo posible circular sobre los carriles del tranvía.

Cuando se detengan para dejar descansar el ganado deben colocarse en forma que no dificulten la circulación.

Artículo 127.

Cuando la longitud de la carga exceda—sin que, en virtud del artículo 10, pueda pasar de 10 metros—del doble del largo del vehículo (transporte de árboles, maderos, piezas metálicas, etcétera), éste debe ir vigilado por dos personas: una, encargada de la conducción, y otra, a la extremidad de la carga, para adoptar, tanto de día como de noche, las precauciones necesarias para separar a los viandantes y prevenir cualquier accidente, singularmente en los cambios de dirección.

Artículo 128.

Las hojas, vigas, carriles, láminas, barras de metal, etc., que compongan un cargamento, deberán hallarse colocadas y sujetas en forma que eviten todo ruido capaz de incomodar al público.

Esta prescripción se aplica igualmente a los carros y recipientes metálicos de cualquier especie destinados a transportar líquidos.

Las planchas o barras metálicas de mayor longitud que el vehículo deben ir resguardadas en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

Las infracciones de lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 129.

La carga, transporte y descarga de materiales que produzcan polvo, malos olores o puedan caer, como, por ejemplo, escombros, cemento, yeso, harina, estiércol, etc., deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas de dimensiones adecuadas. Se prohibe colocar esta clase de cargas en forma tal que rebase los bordes superiores del vehículo, asi como también que se aumenten las dimensiones o capacidad de estos vehículos mediante la colocación de suplementos adicionales.

Los vehículos destinados al acarreo de estiércol u otras inmundicias deberán reunir las condiciones de absoluta impermeabilidad necesarias para impedir toda caída de materia sólida o líquida sobre el pavimento.

Las infracciones contra estos preceptos se castigarán con una multa de cinco pesetas.

Artículo 130.

Los vehículos destinados al transporte de materias inflamables solo circularán durante el dia; deberán hallarse dotados de extintores de incendios de dimensiones y eficacia adecuados en perfecto estado de funcionamiento.

Deberá llevar un banderín encarnado fácilmente visible.

Queda terminantemente prohibido a los conductores de esta clase de vehículos fumar mientras se hallen prestando servicio, y serán castigados con una multa de 25 pesetas por cada infracción que contra este precepto se cometa.

Artículo 131.

El transporte de toda clase de resíduos o de materias cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer la salubridad sólo puede efectuarse en vehículos herméticamente cerrados; si por excepción se utilizasen barricas, éstas deben hallarse en las mismas condiciones.

La circulación de vehículos cargados con estas materias sólo podrá efectuarse de dos a cinco de la mañana, en verano, y de una a siete, en invierno.

Los vehículos empleados en la recogida de los restos de carne, pescados, verduras, frutas y cualquier producto averiado, secuestrado, que provenga de los mercados, carnicerías, lecherías, fruterías, etc., etc., podrán circular hasta las catorce en toda época, y fuera de esta hora en casos excepcionales, cuando lo requiera el servicio veterinario o sanitario, provistos siempre de un pase especial en el que se consignen los puntos de procedencia y destino y hora de salida y llegada de los mismos.

En ningún caso deberán permanecer en la vía pública sino el tiempo preciso para las operaciones de carga y descarga.

Toda infracción de lo preceptuado

Continúa el Reglamento de Circulación Urbana é Interurbana.

en este artículo se castigará con multa de cinco pesetas.

Artículo 132.

El transporte de carnes muertas destinadas al consumo deberá efectuarse en condiciones adecuadas para que aquéllas queden en todo momento ocultas a la vista del público, y sólo podrán realizarse en vehículos destinados exclusivamente a este objeto y autorizados por el Ayuntamiento respectivo.

Se prohibe terminantemente la colocación de ningún producto carnoso, comestible o no, en la parte exterior del vehículo.

Artículo 133.

Los vehículos que hayan de emplearse para el transporte de cadáveres de animales deberán ser impermeables, y se cerrarán herméticamente para que no dejen escapar materias orgánicas ni mal olor.

Excepcionalmente, para el transporte de grandes animales, podrán utilizarse carruajes descubiertos por su parte superior; pero, en este caso, los cadáveres transportados deberán hallarse completamente ocultos a la vista del público, ya sea por medio de lonas, mantas o por otro procedimiento adecuado

Toda infracción de lo preceptuado en este artículo y en el anterior se castigará con multa de cinco pesetas.

CAPITULO XI

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 134.

Las Autoridades municipales de las localidades en que se explotan servicios urbanos de vehículos de alquiler, dictarán reglas aplicables a todas las clases, conforme a las siguientes normas:

1.ª Creando un permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo de alquiler urbano, cuyo documento podrá ser retirado por las mencionadas Autoridades en casos de infracción de los reglamentos, de queja por motivo grave o por cualquier otra causa que interese a la seguridad pública, permiso que deberá ser entregado por el interesado a las Autoridades municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su reclamación.

2.ª Los titulares que habiendo obtenido un permiso de los mencionados en el apartado anterior hubiesen permanecido cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo de alquiler para la que fué autorizado, se hallarán obligados a solicitar un nuevo permiso municipal.

3.ª Nadie podrá desempeñar en lo sucesivo uno de los servicios mencionados, si no estuviere provisto del expresado permiso.

Los que deseen obtenerlos habrán de solicitarlos y acreditarán, cuando traten de conducir automóviles destinados al servicio público, que han cumplido veintitrés años; deberán asimismo presentar con su solicitud una certificación de vecindad visada por la Autoridad municipal competente, dos ejemplares de su fotografía, la correspondiente cédula personal y el permiso de conducir expedido al interesado por la Autoridad competente.

4.ª Los propietarios o empresarios de servicios urbanos de carruajes de alquiler no podrán emplear en sus vehículos sino conductores provistos del permiso municipal correspondiente.

5.ª Todo carruaje de alquiler deberá ir provisto del permiso de circulación expedido por la Autoridad competente y del documento que acredite el pago del impuesto correspondiente.

6.ª Las Empresas o particulares que exploten los servicios urbanos de vehículos de alquiler deberán llevar un registro en el que, diariamente, anoten:

(a) El nombre, apellidos y señas de los conductores y suplentes de éstos, así como el número del permiso municipal de cada uno de éstos.

(b) Los números de los carruajes confiados cada día a la conducción de cada uno de dichos conductores.

Este registro deberá hallarse siempre al corriente y será presentado a las Autoridades municipales correspondientes cuantas veces lo reclamen éstas, a los fines de evacuar cualquier diligencia que estimen necesaria.

7.ª Toda Empresa o persona que contrate o despida a un conductor deberá ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales correspondientes dentro de las veinticuatro horas en que hubiese contratado o despedido a aquél.

8.ª Los conductores no podrán confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo hubiese sido confiado, y tendrá además la obligación de conducir, personalmente, dicho vehículo al lugar en que encierre.

9.ª El personal conductor de vehículos de servicio público urbano deberá llevar el uniforme adoptado por la Empresa correspondiente. En el caso de que los propietarios de los vehículos no hubieran adoptado un modelo de uniforme, los conductores deberán llevar el que acuerde la Autoridad municipal competente, que tendrán la obligación de llevar limpio durante el servicio, prohibiéndose prestar éste sin el uniforme, salvo en los casos excluídos por el art.º 143.

Artículo 135.

Todo vehículo destinado al servicio público deberá llevar en su interior, y en lugar fácilmente visible, una reproducción del número de matrícula.

Artículo 136.

Todo automóvil destinado al servicio público deberá llevar, como contraseña especial, dos placas colocadas respectivamente, en la parte anterior y posterior del vehículo.

En dichas placas se destacarán, en color negro, las letras S. P., sobre el fondo blanco de aquéllas, y tanto las dimensiones de dichas placas como las de las letras mencionadas, serán las prescritas por el apartado (a) del artículo 25 del reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Se prohibe terminantemente que las iniciales a que se refiere el presente artículo se pinten en las placas de matrícula, así como que las iniciales o las placas tengan dimensiones distintas de las reglamentarias. Las infracciones a esta disposición se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 137.

Todo conductor de vehículo destinado al servicio del público urbano deberá estar provisto de los documentos que a continuación se detallan, los cuales deberá exhibir cuantas veces sea requerido para ello por la Autoridad competente:

Primero. El certificado de aptitud.

Segundo. El permiso de circulación del vehículo que acredite que éste se halla debidamente matriculado.

Tercero. El permiso municipal que le autorice para ejercer su profesión de conductor de vehículo destinado al servicio del público dentro del término municipal.

Cuarto. Un ejemplar del presente reglamento.

Los conductores de vehículos de tracción animal sólo deberán hallarse en posesión de los documentos reseñados en los apartados segundo y tercero que preceden.

Artículo 138.

Los alquiladores o concesionarios no podrán poner o conservar en circulación sino carruajes que reúnan todas las condiciones necesarias de seguridad, comodidad y limpieza.

Estos vehículos deberán hallarse construídos ajustándose a las medidas y condiciones establecidas por los reglamentos especiales que pudieran serles aplicables.

Artículo 139.

Todos los aparatos de calefacción instalados en los vehículos públicos deben hallarse dispuestos en forma de no dejar penetrar en el interior de éstos emanaciones mal olientes o perjudiciales.

Artículo 140.

Los propietarios de carruajes públicos, cada vez que hubiesen retirado de la circulación un vehículo para que sea objeto de raparación de importancia, estarán obligados a acreditar que han cumplimentado lo dispuesto en el reglamento vigente que regula la circulación de esta clase de vehículos en las vías públicas de España.

Artículo 141.

Los vehículos de servicio público deberán llevar en los costados y en caracteres perfectamente visibles, la razón social o marca de la Empresa explotadora. Los que sigan itinerario fijo deben llevar, además, delante y detrás un rótulo de caracteres bien visibles, tanto de día como de noche, indicando el punto de destino, y si se creyese necesario, un cuadro que de noche pueda iluminarse llevando la inscripción de la letra o número de la línea. Sobre las bandas laterales deberán figurar los principales puntos del trayecto que recorran.

Ningún otro número distinto de los de orden y de matrícula pueden ser expuestos en el interior.

Artículo 142.

El nombre o la razón social de la Empresa, la dirección de su Central o principal establecimiento, la categoría y número de matrícula del coche, las plazas que el mismo pueda contener, el itinerario y las tarifas establecidas para transporte de viajeros y mercancías, deberán estar indicadas en caracteres bien legibles sobre una placa o cuadro fijados permanentemente en el interior del vehículo y al alcance de la vista de los pasajeros.

En lo que concierne a los vehículos afectos a los servicios públicos, deben fijarse los anuncios en el interior de cada uno de sus departamentos, autorizados con el sello de la Autoridad competente, y asimismo los artículos de este reglamento que se relacionen con el servicio de que se trate.

Si las dimensiones o la disposición del vehículo lo exigiese, estas placas o cuadros deben hallarse en tantos lugares como sea preciso, para que los viajeros puedan consultarlos sin excesivos desplazamientos.

Artículo 143.

En las poblaciones de más de 30.000 habitantes todo conductor de vehículo de servicio público deberá vestir uniforme.

Artículo 144.

Se prohibe a los conductores de vehículos de servicio público:

1.º Llevar ayudantes en los servicios de población.

2.º Admitir más viajeros que los que permitan los asientos del vehículo.

3.º Permitir la estancia en las proximidades de su situado de personas que oficiosamente se acerquen a los coches a pretexto de abrir o cerrar las portezuelas, ofrecer servicios a los viajeros, etc., etc. Los conductores, si fuera preciso, requerirán el auxilio del Agente de la Autoridad más próximo para obligarles a retirarse.

Artículo 145.

Los coches de plaza deberán llevar en cada lado de su parte anterior un farol cuya intensidad luminosa sea adecuada; en ambos faroles aparecerá pintado con caracteres negros, fácilmente visibles, el orden de matrícula del vehículo.

Artículo 146.

Se prohibe terminantemente que los carruajes de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen libres, circulen por las vías públicas llevando sus caballerías al paso.

Artículo 147.

Los conductores de carruajes de servicio público se hallan obligados a seguir el itinerario más directo, a menos de que el viajero no exprese su voluntad de utilizar otro si la tarifa es por distancia recorrida o por horas; se exceptúan aquellos casos en los que por causa de fuerza mayor (ejecución de obras, interrupción del tránsito, etc), no fuere posible seguir el itinerario más corto.

Artículo 148.

Los conductores deberán entregar, a petición del viajero que transporten, el correspondiente boletín que especifique el coste del servicio. Si fueran varios los viajeros, el boletín se entregará a uno de ellos únicamente.

Artículo 149.

Los automóviles del servicio público urbano sólo podrán circular fuera del límite de los respectivos términos municipales cuando se hallen provistos de los correspondientes permisos de la clase D, expedidos por la Junta provincial de Transportes competente.

Artículo 150.

Los conductores cuyos carruajes estén dotados de capota móvil deberán levantarla o bajarla a gusto de los viajeros.

Artículo 151.

Los conductores de carruajes podrán rehusar la admisión en éstos de individuos en estado de manifiesta embriaguez, de los que por su traje o por la suciedad de los bultos que lleven a la mano puedan ensuciar el carruaje o a los viajeros, y de los que pretendan utilizarlos llevando consigo animales. Esto, no obstante, si los hubiesen admitido, estarán obligados a conducirlos hasta el término del viaje.

En ningún caso deberán transportar equipajes o fardos sucios sin previamente haber tomado todas las precauciones precisas para evitar que el carruaje se manche.

Artículo 152.

Toda falta de urbanidad del personal efecto al servicio público será severamente reprimida por la Autoridad que la observara o ante la que se hiciera la denuncia.

A los contraventores de este artículo les será impuesta la multa de cinco pesetas.

Artículo 153.

En todos los casos en que el dueño o conductor de un vehículo, previo requerimiento, haya transportado a persona atacada de enfermedad contagiosa, tendrá la obligación inexcusable de comunicarlo, tan pronto como haya terminado de prestar dicho servicio, a la Autoridad competente, la que ordenará la inmediata desinfección del vehículo.

Queda terminantemente prohibido que desde el momento en que haya sido retirada del vehículo la persona atacada de enfermedad contagiosa, hasta después de terminada la desinfección, se utilice el carruaje para ningún transporte de viajeros o cosas, debiendo de permanecer encerrado y aislado.

Los gastos que origine la desinfección serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio.

Artículo 154.

Es absolutamente obligatorio para todos los carruajes del servicio público y tracción mecánica el empleo de una luz o farol colocado en sitio perfectamente visible, que llevarán encendido cuando marchen desalquilados y apagado en caso contrario.

Los contraventores a esta disposición, si una vez advertidos no la cumplimentaran, perderán el derecho a poner en circulación el carruaje durante un plazo de tres meses.

Artículo 155.

Cuando un pasajero ordene a un conductor que con su carruaje espere cerca de un jardín o paseo público, o de algún establecimiento en el que existan varias salidas, dicho conductor tendrá derecho a exigir al pasajero la entrega, a título de garantía, del importe de una hora de servicio; contra dicha entrega deberá el conductor, a su vez, entregar al ocupante un recibo en el que se haga constar el número de matrícula del vehículo y la cantidad que hubiere percibido.

Si los conductores recibiesen la orden de espera en los parajes antes mencionados, después que hubiesen prestado servicio, tendrán derecho a exigir a los pasajeros el pago del importe del servicio efectuado, aparte de la garantía anteriormente citada. Serán aplicables estas reglas en aquellos casos en los que la permanencia del carruaje no sea posible en las proximidades del inmueble al que hubiesen sido conducidos los pasajeros.

Artículo 156.

Se prohibe a los conductores exigir o pedir directa o indirectamente, bajo pretexto alguno, mayor remuneración que la que con arreglo a la respectiva tarifa corresponda por el servicio prestado.

Artículo 157.

Los conductores de coches ómnibus no podrán negarse a conducir equipajes sino en el caso de que por el peso o dimensiones de éstos comprometieran la resistencia o estabilidad del carruaje o no pudieran acomodarse fácilmente en el lugar a ello destinado.

Los conductores de otra clase de carruajes no estarán obligados a aceptar otros equipajes que aquellos que puedan ser transportados a mano, pero una vez aceptados no podrán negarse a transportarlos.

En las estaciones se prohibe a los conductores de carruajes con imperial para equipajes la admisión de viajeros sin ellos o no teniendo más que un bulto de mano mientras haya carruajes libres de las demás clases.

Artículo 158.

Los ómnibus dedicados especialmente al transporte de viajeros a las estaciones del ferrocarril no podrán dejar ninguno de ellos en el trayecto cuando van hacia aquéllas ni admitirlos fuera de las mismas.

Artículo 159.

En los carruajes dotados de imperial para transporte de ciertos equipajes, los cobradores deben admitir aquellos que reúnan las condiciones fijadas en el reglamento, pero en ningún caso estos equipajes pueden admitirse en los departamentos reservados a viajeros.

Artículo 160.

Después de cada recorrido o en el curso del trayecto, si es preciso, los conductores y cobradores de vehículos de servicio público, examinarán sus coches antes que los viajeros que los abandonen se hayan alejado, con el fin de asegurarse si han olvidado o perdido algo.

Los objetos encontrados que no hubieran podido entregarse en el acto a sus propietarios, deberán ser depositados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en poder de la Autoridad.

Los Interventores y Jefes de estación tendrán la misma obligación respecto a los objetos encontrados en sus respectivas oficinas.

CAPITULO XII

DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE VIAJEROS EN CONJUNTO

Artículo 161.

En las Empresas de transportes de viajeros en conjunto que dispongan de oficinas de salida o puntos de espera no provistos de barreras, debe ponerse a disposición del público persona o aparato que facilite billetes, para que con arreglo al orden numérico de éstos se admitan los viajeros en los vehículos.

Si el número de plazas disponibles fuere insuficiente para todos los viajeros que esperen, el cobrador llamará por su orden a los portadores de números.

Artículo 162.

En las paradas en las que el público tenga a su disposición distribuidores de números de orden tendrán preferente derecho a ocupar las plazas vacantes, sea cual fuere el número de éstas en relación con el de viajeros, aquellos que siendo portadores de dichos números de orden, pretendieran ocuparlas. Ninguna persona podrá exigir que le sean reservadas más plazas que aquellas que personalmente pueda ocupar en el momento de su entrada en el vehículo.

Los cobradores o inspectores, o el conductor si se hallase solo de servicio en el vehículo, mantendrán el orden en su interior y vigilarán para que los viajeros se coloquen de manera que no se molesten mutuamente.

Se prohibe a dichos empleados:

Primero. Admitir en los vehículos y oficinas individuos en estado de embriaguez, vestidos de una manera sucia o portadores de paquetes u objetos que por su naturaleza, su volumen o su olor puedan manchar, molestar o disgustar al resto de los viajeros.

Segundo. Permitir fumar en el interior.

Tercero. Permitir escupir en el interior del coche.

Artículo 163.

Los cobradores, conductores y demás personal afecto a los servicios públicos de transporte de viajeros tendrán la obligación de facilitar a éstos cuantos detalles pidieren los mismos en relación con el servicio.

Artículo 164.

Los cobradores y conductores de vehículos de servicio público no podrán admitir, en los carruajes que tengan a su cargo, mayor número de personas que las que reglamentariamente correspondan a la capacidad del vehículo.

Cuidarán asimismo, bajo su responsabilidad, de que no vayan pasajeros en los estribos o en otro lugar distinto al previsto para ser ocupados por los viajeros.

Artículo 165.

Se prohibe a los viajeros:

Primero. Subir antes de que corresponda en turno a los vehículos en los cuales la admisión está ordenada por los números que presenten los viajeros, a menos de no hallarse dotado de un derecho preferente, que deberá justificar.

Segundo. Suspenderse de los vehículos, colocarse sobre las cubiertas, escaleras o estribos, y en general, fuera de los lugares normalmente destinados a los viajeros.

Tercero. Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.

Cuarto. Subir cuando se haya hecho la advertencia de que la totalidad de los asientos se halla ocupada.

Quinto. Entrar en los vehículos por otros accesos que los destinados a este objeto.

Sexto. Pretender montar conduciendo perros o animales domésticos.

Séptimo. Penetrar en los vehículos hallándose ebrio, sucio o llevando paquetes u objetos que por su condición puedan manchar o molestar a los viajeros.

Octavo. Fumar en el interior.

Noveno. Escupir en el interior del coche.

Décimo. Colocarse en forma que moleste a los demás viajeros o perturbar el orden rehusando el obedecer las advertencias del personal encargado de la conducción y vigilancia de los vehículos.

Undécimo. Ocupar asiento en los vehículos con sombreros sostenidos o

Continúa el Reglamento de Circulación Urbana é Interurbana.

el máximo que podrá concederse será el calculado a razón de un recorrido de 250 kilómetros diarios para los vehículos de la primera y segunda categoría, y de 150 kilómetros diarios para los de tercera.

IX. Durante toda la duración del transporte, cada vehiculo deberá llevar el permiso correspondiente a sus placas, el cual exibirá el conductor cuantas veces lo exijan las Autoridades competentes.

X. Si por causa de averia u otro motivo justificado se viese precisado el conductor de uno de estos vehiculos a detener el transporte del mismo, deberá presentarse en el puesto de la Guardia Civil de la localidad más próxima, o en defecto de éste, en la Alcaldia, para hacer constar aquella circunstancia; dichas autoridades deberán hacer las anotaciones oportunas en el permiso de transporte y antes de reanudar la marcha del vehiculo, deberá su conductor realizar análoga diligencia; en tales circunstancias, el permiso de tiansporte quedará prorrogado sin penalidad alguna por concepto de utilización demismo fuera de plazo ni por demora en la devolucióu de las placas, por un espacio de tiempo igual al que durase la detención obligada del vehiculo.

XI Las Jefaturas de Obras públicas tendrán especial cuidado de que las placas que para estos transportes pongan a disopsición de los interesados se hallen en buen estado de conservación y de que las inscripciones que en ellas figuren sean perfectamente visibles.

XII. Los titulares de los permisos deberán devolver a las Jefaturas de Obras públicas que las hubiere facilitado las placas que por ésta le fueron entregadas. Dicha devolución deberán efectuarla libre de gastos y dentro del plazo consignado en la solicitud; si así no lo hicieran incurrirán en la multa de 10 pesetas por cada día de retraso; igual penalidad les será aplicada por cada placa que dejen de entregar.

Asimismo, los mencionados Centros percibirán cinco pesetas por cada permiso y entrega, para su empleo durante el transporte del vehiculo, de un juego de dos placas con el mismo número, e igual cantidad por cada placa extraviada no devuelta a la Jefatura que la hubiere facilitado.

XIII. En todos aquellos casos en que, por una u otra causa, no se hubiere devuelto a la Jefatura de Obras públicas respectiva una o las dos placas, que ésta hubiere entregado, el número que en tales placas figurase quedará anulado y no podrá ser utilizado en placas y permisos entregados con posterioridad por dicha Jefatura.

CAPITULO XV

DE ALGUNOS PRECEPTOS DE CARACTER GENERAL

Artículo 187.

Todo conductor de vehiculo deberá conocer las reglas esenciales de circulación contenidas en este Reglamento. A este fin las Alcaldias facilitarán ejemplares del mismo a quien lo solicite y tendrán a disposición de cualqniera que necesite examinarlo, un ejemplar en las oficinas municipales.

Los conductores de automóviles y motocicletas de igual modo que sucede con el permiso de conducción, deberan llevar consigo un ejemplar de este reglamento.

En las aduanas facilitarán gratuitamente uno de estos ejemplares al conductor de vehiculo, automóvil o motocicleta, que haya de circular con arreglo a las disposiciones del Convenio internacional de 24 de Abril de 1926.

Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes a los efectos de que las Aduanas y Alcaldías faciliten ejemplares de este reglamento.

Artículo 188.

Si en cualquier circunstancia o momento se comprobase el desconocimiento de los preceptos esenciales relativos a la circulación será causa bastante para que por la Autoridad competente sea retirado el permiso de conducción hasta que acredite, mediante nuevo examen, conocer dichos preceptos.

Artículo 189.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del reglamento de circulación de vehiculos con motor mecánico por las vias públicas de España, toda Autoridad que estime que debe retirarse temporal o definitivamente el permiso de conducir a un conductor deberá dirigir la oportuna propuesta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que dicha Autoridad radique, para que ésta incoe el oportuno expediente. La Jefatura en cuestión, después de estudiados los antecedentes, resolverá y procederá, si hubiese lugar, a cumplimentar lo previsto en el articulo séptimo del mencionado reglamento.

Artículo 190.

Los Ingenieros encargados de examinar a los aspirantes a obtener el permiso de conducción deberán certificar de una manera expresa si los examinados, además de reunir todas las condiciones requeridas en las disposiciones vigentes, conocen con detalle y precisión las reglas de circulación que quedan establecidas.

Artículo 191.

Por las Compañías de Ferrocarriles se adoptarán inmediatamente las medidas eficaces oportunas para que el servicio de pases a nivel se efectúe en forma tal que éstos se cierren cinco minutos antes de la llegada real de un tren; a este fin, dichas Compañías harán las instalaciones de teléfono o de señales convenientes que, con la seguridad necesaria, ordenen la maniobra en momento oportuno a los encargados de los pasos a nivel.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas disposiciones encaminadas a ello.

Artículo 192.

El Profesorado de todas las escuelas y colegios, tanto oficiales como particulares, tendrá la obligación de enseñar a sus alumnos las reglas generales de la circulación y la conveniencia de su perfecta observancia, advirtiendo a éstos los graves peligros a que se expone al jugar en las calzadas de las vías públicas, salir atropelladamente de los Centros docentes,subirse a la parte posterior de los vehiculos y topes de los tranvías, etc., debiéndose dictar por el Ministerio de Instrucción Pública las oportunas disposiciones que aseguren el constante cumplimiento de esta regla.

CAPITULO XVI

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Artículo 193.

a) La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este reglamento se confieren, como funciones delegadas de los Gobernadores civiles, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, alosservicios especiales del Ministerio de Fomento y a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos de las Diputaciones Provinciales, según sea la entidad de quien dependa la via, carretera o camino.

b) Los ayuntamientos, de quienes dependerá únicamente la circulación cuando la conservación y vigilancia del camino corresponda a su jurisdicción, se regirán con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, pero deberán hacer cumplir las disposiciones de este reglamento de circulación y aplicar las sanciones que en el mismo se concentran.

c) Las sanciones administrativas que se consignan en este reglamento son independientes de las de caracter civil o criminal que sean procedentes, por lo cual las Autoridades administrativas pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de justicia cuando corresponda.

Artículo 194.

Las multas consignadas en este reglamento por infracción de sus preceptos serán consecuencia de denuncias hechas ante las Autoridades provinciales, municipales, Jefaturas de Obras públicas o de otros servicios dependientes del Ministerio de Fomento, según de quien dependa la vía o camino en quien se haya producido la infracción.

Artículo 195.

Las denuncias se clasificarán en dos categorias: denuncias voluntarias y denuncias obligatorias

Se considerarán denuncias voluntarias las que pueda hacer cualquier persona sin cargo oficial y que observará infracción de este reglamento.

Serán obligatorias las denuncias para la Guardia civil, Capataces, Peones camineros, Peones que hagan sus veces y demás Agentes de Autoridad incluyendo los encargados de vigilancia especial que pudieran crearse para velar por el cumplimiento de los preceptos de este reglamento.

La tramitación de los expedientes motivados por denuncias será distinta según se trate de denuncias voluntarias o denuncias obligatorias, ateniéndose a lo dispuesto en el articulo siguiente.

En caso de desacato a la Autoridad o por faltas que impliquen responsabilidad penal, corresponderá hacer las aprehensiones a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase el camino y a la Guardia civil.

Cuando las faltas a que se refiere el apartado anterior fueran observadas por Capataces, Camineros, Peones o Agentes que no tuvieran fuerza eficaz para llevar a cabo la aprehensión correspondiente, adoptarán las medidas más convenientes para vigilar a los que las hubieran cometido y dar aviso a la Guardia civil y a las Autoridades locales, facilitando cuantos datos puedan contribuir a la aprehensión.

Artículo 196.

a) Conforme se determina en el artículo anterior, los trámites de los expedientes de denuncias se diferenciarán con arreglo a lo que establece el apartado siguiente:

b) En el caso de denuncia voluntaria se hará ésta por escrito, expresándose el domicilio del denunciante, dirigida a la Jefatura de Obras Públicas o Jefe del servicio especial del que dependa la vía en que se haya cometido la infracción, con constancia del domicilio del denunciado, en su defecto, reseña de la tablilla de matrícula si se trata de vehiculo obligado a llevarla. También se consignará la falta cometida, con expresión del lugar, fecha y hora. El no cumplimiento de estos requisitos determinará la nulidad de la denuncia.

En el caso de que al denunciante no le fuera conveniente entregar la denuncia en una Jefatura, podrá hacerlo a cualquier funcionario de la misma, que tendrá obligación de cursarla. Si el denunciante quiere recibo de la denuncia, la entregará por duplicado y en uno de los ejemplares consignará su domicilio, a fin de que la Jefatura se le devuelva sellado en concepto de recibo.

Recibida la denuncia en la Jefatura correspondiente, se notificará al denunciado por medio de la Alcaldia de su residencia, haciéndole saber las sanciones que procedan.

Pasados quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, sin que el interesado haya presentado escrito de descargo en la dependencia donde se tramite el expediente, se considerarán firmes las sanciones y deberán hacerse efectivas dentro de los quince dias siguientes al plazo antes citado.

Los Alcaldes, bajo su responsabilidad, quedan obligados a verificar las

notificaciones en plazo no mayor de diez días, contados a partir de las fechas de las órdenes de aquéllas, que podrán ser remitidas a las Alcaldías por correo o entregadas por los Capataces o funcionarios facultativos al servicio de las vias, carreterras o caminos, mediante recibo.

Si el demandado presentara escrito de descargo, se resolverá el expediente por el Ingeniero Jefe de la dependencia y se notificará al interesado la resolución.

c) En el caso de denuncias de carácter obligatorio, se seguirán los siguientes trámites:

El denunciador entregará en el acto al denunciado un boletín, según modelo, en el que hará constar la infracción cometida, el lugar, fecha y hora, domicilio del denunciado, y, en su defecto, la reseña de la tablilla de matrícula, si se trata de vehiculo obligado a llevarla, y la multa que proceda según este reglamento.

Los boletines serán talonarios y en la matriz, que queda en poder del denunciador, se consignarán los mismos detalles.

Transcurridos quince días, a partir de la fecha de la denuncia, sin que el denunciado haya presentado escrito de descargo en la Jefatura correspondiente, se considerará firme la multa, que deberá satisfacerse en un plazo de otros quince días. Si el denunciado presentara escrito de descargo, se resolverá el expediente como en el caso anterior.

d) Si la falta cometida obligara al abono de daños y perjuicios ocasionados, se notificará su importe al denunciado, que deberá hacer efectivo, independientemente de las multas, en los quince dias siguientes a la fecha de la notificación, a menos que, en caso posible, prefiera reparar el daño por su cuenta y riesgo en el plazo que se le fijara por la Jefatura correspondiente.

Artículo 197.

Si fuera preciso hacer notificaciones a interesados cuyo domicilio no radique en la provincia en que se tramite el expediente, se remitirán aquéllas a las que proceda, para que por correo o por intermedio de los Capataces o funcionarios de Obras públicas, lleguen a las Alcaldías a que afecten.

Será nula toda denuncia de la que el interesado no tenga conocimiento dentro de un plazo de treinta dias, contados a partir de la fecha de la denuncia.

Artículo 198.

En los casos en que se presenten escritos de descargos de denuncias hechas por la Guardia civil, Agentes de la Autoridad, por los Capataces, Camineros o Peones que hagan sus veces, o por los funcionarios facultativos afectos al servicio de las carreteras, serán informados por éstos, y la ratificación de los mismos hará fe cuando las faltas sean de carácter administrativo. Si implicaran faltas o delitos cuya sanción caiga dentro del Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado que corresponda.

Artículo 199.

Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de las respectivas dependencias por infracciones de este reglamento, serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que sea firme la sanción que proceda.

Artículo 200.

a) El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe de la dependencia donde se haya tramitado el expediente, y éste lo elevará con su informe a la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

b) Los recursos de alzada quedarán sin curso: si no se presentan, conforme al apartado anterior, al Ingeniero Jefe correspondiente; si se presentan fuera de plazo; y si en ellos no se precisan los fundamentos que lo motivan.

c) Para tramitar cualquier escrito de alzada será requisito indispensable presentar justificante de haberse depositado el importe total de las sanciones impuestas en la Caja general de Depósitos o en la Pagaduría de la dependencia en que se haya tramitado el expediente. Los depósitos se consignarán a disposición de los Ingenieros Jefes, que los harán efectivos, bien para el cobro de las sanciones impuestas o para la devolución a los interesados, si las alzadas se resolvieran a su favor.

Artículo 201.

a) Las multas se harán efectivas dentro de los plazos señalados en la Pagaduría de la dependencia correspondiente mediante recibo talonario. La cuarta parte de su importe se abonará en papel de pagos al Estado, y las tres cuartas partes restantes en metálico. De estas últimas, una se destinará al denunciante, otra, a la Beneficencia pública, haciendo entrega de ella a los Gobernadores civiles de las provincias, y la tercera, quedará a disposición de la Jefatura, para los gastos relativos a la tramitación de los expedientes y a la conservación y mejora de las carreteras.

En cada Jefatura se llevarán los libros talonarios de recibos y los que sean necesarios para la justificación de ingresos y gastos.

b) El importe de las reparaciones por daños y perjuicios, después de fijados por las Jefaturas que correspondan, se depositarán en las Pagadurías, y con cargo a él se ejecutarán las obras que sean necesarias, devolviéndose el sobrante, si lo hubiera, al interesado. Si éste quisiera hacer uso de las facultades que le concede el apartado d) del artículo 196, para reparar directamente el daño, lo hará así constar el hacer el depósito, que quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y se devolverá, en su caso, íntegro o con la diferencia que resultase de los gastos que necesitara la administración para cumplir las deficiencias que se observaran.

Artículo 202.

a) Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 196 para el pago voluntario de las multas y abono de daños y perjuicios no se hubieran realizado por los infractores o las personas que subsidiariamente sean responsables se procederá por la vía de apremio.

b) La tramitación, a los efectos del párrafo anterior, será la siguiente: las Jefaturas correspondientes notificarán de nuevo a los interesados los importes de las cantidades que deban abonar con un recargo de 5 por 100, fijándoles plazo para hacer el pago efectivo. Transcurrido éste sin haberse efectuado el correspondiente ingreso, se pasará el expediente al Agente ejecutivo de Hacienda que proceda, para que haga efectivas las multas por la vía de apremio, con los recargos a que haya lugar, debiendo remitir el importe de lo cobrado a la Jefatura correspondiente, después de descontados sus derechos. Las Jefaturas acusarán recibo. Se remitirán las cantidades a éstas por intermedio de Bancos de crédito, y nominalmente, a fin de evitar confusiones de contabilidad entre unas y otras dependencias.

Artículo 203.

Por el Ministerio de Trabajo se nombrará una Comisión de Ingenieros Industriales que examinará todos los puntos necesarios, ópticos y luminosos, que hayan de emplearse para las señales prescritas en este reglamento, la cual dará las certificaciones correspondientes que han de exigirse para autorizar su empleo en los coches o para otorgar patentes de cualquier dispositivo que se proponga.

Los fabricantes españoles y los representantes extranjeros están obligados a presentar en el Ministerio de Trabajo, en el término de tres meses, los dispositivos o aparatos que empleen para obtener los certificados correspondientes que autoricen su empleo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Julio de 1928.—Miguel Primo de Rivera.

ANEJO NÚM. 3
Modelo de boletín de denuncias e instrucciones

Modelo del anejo

PROVINCIA DE..... BOLETÍN DE DENUNCIA

(1) Infracción de denuncia.....
Artículo del reglamento infringido.....multa señalada en el mismo.....pesetas.
Carretera de.....kilómetro.....
Día.....mes.....de 19....., hora.....
Nombre del denunciado: Don....., vecino de....., calle.....núm.....provincia de.....
(2) Tablilla.....(3).....población.....provincia de.....número de de la matrícula .....dia.....mes.....
(4) Daños causados.....
(5) Cargo del denunciante.....
....., a.....de.....de 19....

El denunciado, *El denunciante,*

(1) Se anotará claramente el hecho que dé lugar a la denuncia.
(2) Los datos de la tablilla se anotarán cuando se trate de vehículos que estén obligados a llevarla.
(3) Anótese si la tablilla es rectangular o circular.
(4) Anótense los daños causados, si los hubiere.
(5) Indíquese si el denunciante es funcionario facultativo, Capataz, Caminero, Peón auxiliar o individuo de la Guardia civil.

Instrucciones—El denunciante extenderá por triplicado, esta hoja, entregando en el acto al denunciado el boletín en que están impresas estas instrucciones; un duplicado lo remitirá a la Jefatura que corresponda y la matriz quedará en su poder.

Si transcurren quince días a partir de la fecha de la denuncia, sin que el denunciado haya presentado escrito de descargo en la Jefatura correspondiente, se considerará firme la multa, que deberá hacerla efectiva en un plazo de otros quince días.

Si el denunciado presenta escrito de descargo, se resolverá el expediente por el Ingeniero Jefe de la dependencia y se notificará al interesado la resolución, debiendo satisfacer la multa, en el caso que proceda, en el plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que se le notifique la resolución recaída.

El pago de las multas deberá hacerse en las Pagadurías de Obras públicas de la provincia donde se haya cometido la infracción. La cuarta parte de su importe se abonará en papel de pagos al Estado, y las tres cuartas partes restantes en metálico.

Si la falta cometida obligase al abono de daños y perjuicios, deberá hacerse efectivo su importe en metálico en la misma Pagaduría, en los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

En el caso de que el denunciado se negase a firmar, o no supiese hacerlo, lo hará así constar el denunciante.

INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS BOLETINES DE DENUNCIAS

a) Con arreglo a lo que dispone el artículo 196, apartado c) de este reglamento, las denuncias hechas por personal para el que son obligatorias, se ajustarán al modelo adjunto, para lo cual este personal deberá estar provisto de los libros talonarios correspondientes.

b) Cada talonario constará de 210 hojas, y cada tres de éstas llevarán la misma numeración, y dispuestas de forma que de una sola vez puedan hacerse las anotaciones necesarias en los tres boletines, colocando entre la hoja que se escriba y las otras dos papel carbón.

c) Estos talonarios serán apaisados y de 20 centímetros de largo por 13 de ancho.

d) Al reverso de la primera hoja de cada grupo de tres, que han de llevar la misma numeración, se imprimirán las instrucciones del modelo para que tenga conocimiento de ellas el denunciado.

e) Las Jefaturas correspondientes harán la distribución de los talonarios, por conducto de las Alcaldías, entre las Comandancias de la Guardia Civil, y directamente al personal dependiente de ellas.

(*Gaceta* del 5 de Agosto).

IMPRENTA PROVINCIAL